

1

SEÑOR (A)

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: PRESCRICIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 11001310300820180046100
DEMANDANTE: ADRIANA CECILIA TRIANA MORENO Y ALEXANDER TRIANA MORENO
DEMANDADOS: DORIAN LORENZO RUIZ GAONA, CESAR YESID RUIZ GAONA, NELSON BAUDILIO RUIZ GAONA
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN.

DIANA MARCELA ARGUELLES SALAZAR mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de los Señores DORIAN LORENZO RUIZ GAONA, CESAR YESID RUIZ GAONA, NELSON BAUDILIO RUIZ GAONA, igualmente mayores y de esta vecindad, demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN de conformidad con el artículo 320 y siguientes de C.G.P.** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra la providencia de fecha 04 de diciembre de 2023, por medio del cual su despacho declaro probadas las pretensiones y adjudicó en proceso de pertenencia el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S- 40044576**, a los demandantes.

PETICIÓN

Solicito revocar el fallo de fecha 04 de diciembre de 2023, mediante el cual el Juzgado octavo Civil del Circuito de declaro probadas las pretensiones y adjudicó en proceso de pertenencia el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40044576 a los demandantes, por lo cual se solicita que el superior las revoque totalmente por haber incurrido la Juez a quo en un error de juzgamiento, y en su lugar se declare probadas las excepciones denominadas Falta De Justo Título Y Justo Dominio, Y Mala Fe.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El señor JOSE BAUDIDLIO RUIZ SUAREZ, (q.e.p.d), adquirió en el año de **1989**, el predio identificado con el filio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40044576, tal y como registra en la anotación número 1 del referido documento.

2. En el año de **1997** el señor JOSE BAUDIDLIO RUIZ SUAREZ, fallece tal y como se prueba con el registro civil de defunción.
3. En el año **2004** los hijos del señor JOSE BAUDIDLIO RUIZ SUAREZ, hoy demandados dentro del proceso de la referencia, al revisar el folio de matrícula se percatan que hay nuevos dueños en el certificado de libertad y tradición No. 50S- 40044576, tal y como consta en la anotación No. 2, del mencionado folio, es decir ahora registran a los señores FLORENTINO RAMIREZ Y MARIA CILDANA CASTIBLANCO LOMBANA.
4. El **04 de noviembre de 2005**, el señor PEDRO NEL SANDOVAL SANDOVAL, Secretario General de Inspecciones expide diligencia de aclaración de queja Querrela No. 3269-05, en la cual indica que el señor NELSON BAUDILIO RUIZ GAONA, manifestó que ***“hace nueve años murió mi padre y dejo dos lotes en el barrio Bosa el Anheló y estos lotes al parecer una persona desconocida hace un año aproximadamente vendió estos lotes porque se inició la construcción a mediados de marzo, por lo tanto nos han invadido esos terrenos como herederos que somos. El Despacho teniendo en cuenta lo manifestado por el quejoso puede apreciar claramente que el presente conflicto no es competencia de las inspecciones de policía por cuanto la presunta ocupación lleva un tiempo considerable por lo tanto será la justicia ordinaria la encargada de dirimir el conflicto...”***
5. El **27 de noviembre de 2005**, los señores DORIAN LORENZO RUIZ GAONA, CESAR YESID RUIZ GAONA, NELSON BAUDILIO RUIZ GAONA, presentan denuncia ante la Fiscalía, por cuanto su padre no podía haber extendido el poder por su fallecimiento en el año 1997.
6. En el año **2006** en el transcurso de la investigación que adelanto la Fiscalía, un investigador se presenta en el predio junto con mis representados, donde le hacen la salvedad a quienes se encuentran habitando el predio esto es a los señores ADRIANA CECILIA TRIANA MORENO Y ALEXANDER TRIANA MORENO, haciéndoles la salvedad que existía una denuncia por la falsificación en un poder y que no podían construir mas en el lote.
7. Es de resaltar que los señores ADRIANA CECILIA TRIANA MORENO Y ALEXANDER TRIANA MORENO, habían suscrito escritura pública el **03 de mayo de 2005** en la Notaria 56 del Circulo de Bogotá, y que tan solo hasta el **8 de mayo de 2006**, es decir un año después es que registran la venta.
8. El **26 de noviembre de 2006**, el señor ALEXANDER TRIANA MORENO, fue entrevistado por primera vez en la Fiscalía y en esa oportunidad manifestó que: ***“Nos enteramos de esta investigación hoy 26 de noviembre siendo las 14:00. Cuando se hace presente el investigador Pablo Andrés Cárdenas de la Fiscalía con código 10769, acompañado de los señores Cesar Yesid Ruiz Gaona identificado con la CC 79763865 de Bogotá, Y Nelson Baudilio Ruiz Gaona C.C. 80070802 de Bogotá quienes se presentan como denunciantes ante la Fiscalía de la venta de los predios (lotes) con falsificación de documento (poder otorgado del señor José Baudilio Ruiz Suarez, a Hober Gonzalo Devia). Los detalles de la estafa la conocimos hoy, pero aproximadamente hace unos días fui notificado por teléfono.”***

9. Mediante oficio 823223 del **22 de agosto de 2008**, emitido por la Fiscalía 115 Delegada Seccional, por el cual se ordena la prohibición judicial abstenga de efectuar cualquier registro, tal y como se registró en la anotación No. 5 de fecha 30-10-2008.
10. Mediante oficio 309 del **15 de julio de 2016**, emitido por la Fiscalía 91 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, por el cual se ordena Embargo Especial, tal y como se registró en la anotación No. 6 de fecha 28-07-2016.
11. Posteriormente para el **19 de septiembre de 2016**, la Fiscalía 91 Seccional emite providencia en la cual se pronuncia sobre la figura Constitucional de **Restablecimiento del Derecho**, y ordena en su numeral segundo: ***“OFICIAR a la Notaría 56 del Circulo de Bogotá, ordenando la cancelación de las escrituras públicas Nos. 1383 del 28 de mayo de 2004 y 838 del 30 de marzo del año 2004, por falsedad, igualmente se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur, para que cancele la anotación No. 2 de los folios de matrícula Nos. 50S-40044577 y 50S-40044576”***.
12. Posteriormente mediante certificación 001 del **23 de noviembre de 2017**, Notaría 56 de Bogotá. Ordena la cancelación de la providencia judicial: 0841 cancelación providencia judicial escritura N. 838 del 30-03-2004 según exhorto N. 633 del 04-10-2016 Fiscalía 91 Seccional de Bogotá. Tal y como se evidencia en la anotación No. 9 del folio de matrícula No. 50S- 40044576, se cancela la anotación No. 2 y vuelve la propiedad al señor JOSE BAUDILIO RUIZ SUAREZ.
13. Y finalmente el **25-10-2018**, se registra en la anotación No. 10 del folio 50S-40044576, el oficio 3006 del 05-10-2018 del Juzgado 008 Civil del Circuito de Bogotá, especificación demanda en proceso verbal: 0492 Demanda en proceso verbal ref. declarativo de pertenencia No. 11001310300820180046100. Que es el proceso que nos ocupa.

SUSTENTACION DEL RECURSO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

Mediante fallo de fecha 04 de diciembre de 2023, el Juzgado 8 Civil de Circuito de Bogotá, señalo en la parte motiva de su fallo lo siguiente:

1. Señalo que los demandantes ADRIANA CECILIA TRIANA MORENO Y ALEXANDER TRIANA MORENO, ejercieron ***“hechos positivos”*** como la construcción y el cerramiento para resaltar que tenían en animus y el corpus, sin embargo, la señora Juez no tuvo en cuenta que en efecto el señor ALEXANDER TRIANA MORENO, en su interrogatorio de parte manifestó que ***no conocía a los demandantes y que nunca se le acercaron a reclamar el inmueble***, sin embargo de la documental obrante en el expediente como lo es la declaración de fecha **26 de noviembre de 2006** rendida ante la Fiscalía, el señor ALEXANDER TRIANA MORENO ***señaló que desde el***

2006 los aquí demandantes se presentaron en el inmueble acompañados de un funcionario de la Fiscalía y que desde allí se enteró de la investigación, entrando en una clara contradicción.

2. Es decir que, para la señora Juez, esta situación por sí sola no desvirtúa la mala fe, pues pese a las advertencias hechas por la Fiscalía y pese a conocer que existía una investigación por una falsedad, los aquí demandantes **PERSISTIERON EN EJERCER UNOS ACTOS ILEGALES OCUPANDO UN INMUEBLE DE FORMA IRREGULAR**, claramente lo que procedía era aclarar la propiedad, situación que a la fecha nunca ocurrió, ello por cuanto, lo que pretendían era el reconocimiento de una posesión que no está llamada a prosperar. Y aunado a ello la Juez 8 Civil del Circuito, señala **que los demandados debieron probar por cualquier medio probatorio “que los demandantes, al suscribir las escrituras en la Notaria 56 de Bogotá, conocieron del hecho ilícito o que intervinieron en el ilícito”, y que “no era fácil descubrir a simple vista la falsedad en el poder otorgado por el señor JOSE BAUDILIO RUIZ GAONA”.**
3. Desconoce en su fallo la señora Juez el valor probatorio correspondiente a las documentales obrantes en el plenario, es por ello que, solicito se revoque el fallo objeto del recurso de alzada, ya que sus consideraciones no se ajustan a una valoración conjunta sino por el contrario a una valoración sesgada, y esto lo señalo por cuanto, en el caso que nos ocupa se indicó que *“no bastaba que la falsedad fuera tan evidente para que los demandantes no hubiesen suscrito las escrituras”*, recordemos que los demandantes no son peritos y que precisamente esa labor de dar fe la cumplió el Notario 56, quien claramente debió verificar el poder apócrifo, y tal es así la situación, que la falsedad en ese momento **NO ERA EVIDENTE**, y prueba de ello es que se verifico el poder y se protocolizó la escritura pública No. 1240 del 03/05/2005; entonces, hoy pedir una prueba en ese sentido es imposible, ya que debía intervenir la Fiscalía como único ente encargado de ejercer la acción penal e investigar las conductas descrita como delito, aun así los demandantes conocieron que las escrituras eran falsas el día **26 de noviembre de 2006**, y la señora Juez no le da ningún valor a este hecho.
4. Es así que está llamado a revocarse el fallo recurrido, por cuanto la señora Juez 8 Civil del Circuito, al requerir de mis poderdantes pruebas de lo que para el momento de firmar esa escritura **NO** tenían conocimiento, ni mucho menos un análisis grafológico que les permitiese probar que para las fechas en que se hicieron las correspondientes ventas fraudulentas, esto es la 838 del 30 de abril de 2004 y 1240 del 3 de mayo de 2005, de la misma Notaria 56 del círculo de Bogotá, pues estas pruebas de la comisión de un delito se hizo, pero con posterioridad y pese a ello insiste en señalar que no hubo violencia ni clandestinidad y que esto no prueba la mala fe, siendo preciso aclarar que la buena fe se presume, pero con la comunicación realizada por la Fiscalía el día **26 de noviembre de 2006**, está presunción normativa queda sin ningún valor y efecto, hecho desconocido por la señora Juez y que

demuestra que no se cumplieron los requisitos establecidos en la norma para probar la posesión extraordinaria de dominio.

5. En virtud de la investigación de la Fiscalía se probó que se cometieron delitos como falsedad en documento y fraude procesal, además que vinculó al señor HOBBER GONZALO DEVIA ALFARO, quien utilizó el poder espurio, también se probó que los señores TRIANA MORENO nunca ejercieron contra estas acciones por la estafa de la que incluso reconoció el señor ALEXANDER TRIANA MORENO, en su declaración ante la fiscalía, es por ello que la Juez 8 Civil del Circuito al señalar que se excluye la mala fe en cabeza de los demandantes, no es cierto por cuanto, aunque probatoriamente presuntamente no hayan sido vinculados al proceso penal, o participado en la comisión del delito, lo conocieron y sacaron provecho, teniendo la oportunidad de tomar medidas contra el ejecutor, decidieron continuar con la ocupación, donde claramente sabían quién era el dueño y que sus derechos no habían sido vulnerados, actuaban de buena fe y reclamaban su propiedad. Se probó que sí conocían a los demandantes desde el 2006, que sabían de la existencia de la investigación, que se les hizo la prevención de no continuar con la construcción y que se cometieron delitos como la estafa. Esto es a todas luces **mala fe**, pues con conocimiento e intención persistieron en seguir ocupando fraudulentamente el inmueble y realizaron los denominados "actos positivos" que tanto menciona la señora Juez 8 Civil del Circuito de Bogotá en su fallo.
6. En ese mismo sentido la señora Juez a quo, nuevamente recalca que "mis mandantes no ejercieron ningún acto positivo" para reclamar el predio, y es allí cuando nuevamente desconoce que mis mandantes recurrieron a las instancias que debían hacerlo, esto es a la Inspección de Policía y a la Fiscalía, si bien es cierto ante la primera no hubo prosperidad por cuanto ya se trataba de una ocupación de tiempo atrás, no es menos cierto que ejercieron la única acción legal viable y esto es denunciar para que la Fiscalía interviniera, probara que se cometieron unos delitos y que consecuencia de ello se restablecieran los derechos de mis prohijados, situaciones todas estas que se probaron ante este estrado sin embargo esto poco o nada importó a la señora Juez, pues aunque se indicó que los demandantes "tratándose de la acción reivindicatoria **no tenían titularidad de dominio, pero que luego de que se cancelara el título no ejercieron las acciones legales**", manifestación que en su primera parte RECONOCE que los hermanos RUIZ GAONA no ostentaban la calidad requerida por la Ley para ejercer acciones de índole civil como lo era la sucesión o en su defecto el reivindicatorio, acciones que desde luego no podían ejercer ya que desde el 2005 al 2018, quienes registraban como dueños eran los señores ADRIANA CECILIA TRIANA MORENO Y ALEXANDER TRIANA MORENO.
7. No entiende esta abogada, como **hacer una sucesión incluyendo un bien inmueble que no está registrado a nombre del causante, o como adelantar un proceso reivindicatorio sin que quien demande, sea el**

propietario, estas calidades NO las tenían los señores RUIZ GAONA, y es precisamente en esa segunda parte donde la señora Juez señala que posterior al restablecimiento del derecho ordenado por la Fiscalía, los demandados no ejercieron acciones legales, pero en sus consideraciones desconoce que la Fiscalía RESTABLECE SUS DERECHOS, tal y como se prueba con la anotación No. 9 del folio de matrícula **No. 50S- 40044576**, devolviendo la propiedad a su legítimo dueño, también manifiesta que no se adelantaron procesos para nulificar las escrituras, situación a todas luces impróspera por cuanto ya la FISCALIA ordeno la cancelación de las escrituras y de las anotaciones, por ende, todo acto jurídico que se haya desprendido de estas también son NULAS.

8. **Ahora bien, si nos atenemos a la línea de tiempo es claro que para el 23 de febrero de 2018 se restablecieron los derechos a los hermanos RUIZ GAONA, según anotación No. 9 del folio de matrícula No. 50S- 40044576 y que fue tan solo hasta el año 14 de septiembre de 2022, que los demandados se hicieron parte dentro del proceso, por cuanto desconocían de la existencia de este proceso y desde entonces han ejercido las actuaciones que les corresponden, incluso con las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda, Es así señor Juez Ad- quem, que no se cumple con el término de 10 años de posesión pues claro está que el periodo de tiempo comprendido entre el 2005 y el 2018 no puede ser tenido en cuenta como tiempo para la suma de la prescripción extraordinaria de dominio, por cuanto había un pleito pendiente que definir y esto solo se hizo hasta el año 2018 fecha en la cual inicia a contar el tiempo para ejercer las acciones que cada uno considerara pertinente, tanto para los demandantes como para los demandados. En conclusión, la Señor Juez a quo manifiesta que ese periodo (2005-2018), para los demandados no cuenta porque no tenían "titularidad de dominio", pero para los demandantes si cuenta porque ejercieron "actos positivos". Y no se puede culpar a las víctimas por la demora judicial que tardo 13 años en resolver una investigación por suplantación**

9. De la demanda y sus anexos, se puede extraer que se trata de una sola demanda, que son las mismas pruebas para los señores TRIANA MORENO, que el predio que se busca sea declarado en partencia es uno solo y es el que se identifica con el folio de matrícula **No. 50S- 40044576** y que su dirección es carrera 95 ·56 F-15 Sur, que los demandantes buscan que se les declare propietarios de la totalidad del lote esto es en su extensión superficial de 6 metros de frente por 12 metros de fondo.

10. Sin embargo dentro del recaudo probatorio tenemos que se practicó, por la señora Juez 08 Civil del Circuito, diligencia de Inspección Judicial el 10 de noviembre de 2023, en la cual se pudo evidenciar, que se ejerce una tenencia irregular, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 95 ·56 F-15 Sur con matrícula inmobiliaria 50S- 40044576, toda vez que tanto en la Inspección Judicial como en el interrogatorio de parte, los demandantes, señores

ADRIANA CECILIA TRIANA MORENO Y ALEXANDER TRIANA MORENO indicaron que, **el lote fue dividido en dos partes por la derecha vive el señor ALEXANDER TRIANA MORENO junto con su familia primaria y en el lado izquierdo vive la señora ADRIANA CECILIA TRIANA MORENO junto con su familia primaria, es decir cada uno ejerce por separado los actos de señorío cada uno de ellos ejercer de manera personal, autónomo, independiente, exclusivo, por ende excluyente de la comunidad.** Y aquí entonces se concluye que hablamos de una POSESIÓN COMPARTIDA.

Así las cosas, resalte en mis alegatos conclusivos la figura jurisprudencial denominada **COPOSESION**, desarrollada en las sentencias SC11444-2016 (1999-0246-01) de la Corte Suprema de Justicia, y la Tutela T 486 de 2019, que desarrollan ampliamente esta figura.

En la sentencia SC11444-2016 (1999-0246-01), se indica que:

... Lo anterior significa que la coposesión es la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, la cual comporta varios elementos¹:

- a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida.
- b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad.
- c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión.
- d) Ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alícuota, ideal y abstracta en forma simultánea dependiendo del número de coposeedores. En principio para efectos de la división podría hablarse de

¹ De Reira Tartiere, agrega a estos presupuestos de la coposesión, la intención, manifestada en los hechos, no desvirtuada por estos, de tener la cosa en común; ya que si no existe esa intención, se tratará de un caso de conflicto posesorio. Op. Cit., nota 6 p. 147.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción: TÍTULO 400100006184332: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216270395. - TÍTULO 400100006081217: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216270435. - TÍTULO 400100006366950: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216270496. - TÍTULO 400100006081218: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216270529. - TÍTULO 400100006188542: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216270561. - TÍTULO 400100006399637: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216270593. - TÍTULO 400100006409975: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216270624. - TÍTULO 400100006191819: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216270662. - TÍTULO 400100006249590: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216270728. - TÍTULO 400100006290420: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216270784.
Usuario: SANDRA MARLEN RINCON CARO
Estado: AUTORIZADA POR SANDRA MARLEN RINCON CARO

Datos de la Autorización

Realizado por: AUTORIZACIÓN - SANDRA MARLEN RINCON CARO - 28/11/2018 11:11:22 A.M. - 190.217.24.4
Realizado por: INGRESO - SANDRA MARLEN RINCON CARO - 27/11/2018 09:29:16 A.M. - 190.217.24.4

Datos del Título Actual

Número del Título: 400100006290420

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8600026933
Nombre del Demandante: M COLOMBIA M COLOMBIA

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9002367471
Nombre del Demandado: BD PROMOTORES CO BD PROMOTORES CO

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8999990862
Nombre del Demandante: DE SOCIEDADES SUPERINTENDENCIA

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9002367471
Nombre del Demandado: COLOMBIA S.A.S. BD PROMOTORES

Datos de la Conversión

Valor: \$ 2.310.000,00
Número del Nuevo Proceso: 11001919610801843067295
Código de la Nueva Dependencia: 110019196108
Nombre de la Nueva Dependencia: 110019196108 - SUPERINTENDENCIA DE SOC. CONCO
Número del Oficio: 2018000395

cuotas iguales, a menos que los coposeedores, en consenso, acepten participación diferente.

e) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. De no verse de este modo, el coposeedor que no respeta el derecho del otro, invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro, minando el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.

f) El *ánimus domini* en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Y no puede ser de otra forma, porque dos personas, dos objetos o dos entes, desde el punto de vista lógico, no pueden ocupar al mismo tiempo el mismo lugar en el espacio. En cambio, en la coposesión, los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su *ánimus* resulta preferible llamarlo *ánimus condominii*.

g) No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes.

h) Los coposeedores "proindiviso" cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. De consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo.

... Se colige, entonces, la coposesión, conocida también, como posesión conjunta o indivisión posesoria, es la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con "ánimo de señor y dueño", en cuanto todas poseen el concepto de "unidad de objeto" la unidad



Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción: TÍTULO 400100006292614: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216277741. - TÍTULO 400100006367442: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216277773. - TÍTULO 400100006367443: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216277807. - TÍTULO 400100006437872: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216277838. - TÍTULO 400100006447521: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216277874. - TÍTULO 400100006464401: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216277910. - TÍTULO 400100006309072: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216277951. - TÍTULO 400100006464684: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216278006. - TÍTULO 400100006195857: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216278051. - TÍTULO 400100006369443: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 216278083.
Usuario: SANDRA MARLEN RINCON CARO
Estado: AUTORIZADA POR SANDRA MARLEN RINCON CARO

Datos de la Autorización

Realizado por: AUTORIZACIÓN - SANDRA MARLEN RINCON CARO - 28/11/2018 11:15:08 A.M. - 190.217.24.4
Realizado por: INGRESO - SANDRA MARLEN RINCON CARO - 27/11/2018 09:30:29 A.M. - 190.217.24.4

Datos del Título Actual

Número del Título: 400100006292614

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8600026933
Nombre del Demandante: M COLOMBIA M COLOMBIA

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9002367471
Nombre del Demandado: BD PROMOTORES CO BD PROMOTORES CO

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8999990862
Nombre del Demandante: DE SOCIEDADES SUPERINTENDENCIA

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9002367471
Nombre del Demandado: COLOMBIA S.A.S. BD PROMOTORES

Datos de la Conversión

Valor: \$ 205.000,00
Número del Nuevo Proceso: 11001919610801843067295
Código de la Nueva Dependencia: 110019196108
Nombre de la Nueva Dependencia: 110019196108 - SUPERINTENDENCIA DE SOC. CONCO
Número del Oficio: 2018000396

o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar un cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindivisa. ... Negrilla y subrayado propio.

Y en el fallo de tutela T- 486 de 2019 se indica que:

La forma como se ejerce la posesión puede ser individual o conjunta, siendo este último evento el de la coposesión, la cual se ejerce de modo compartido y proindiviso[34]. En relación con la coposesión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Ahora, la posesión material como situación de hecho que es, puede ser ejercida u ostentada por una o varias personas, pues nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil.

De manera que la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno **de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una ‘posesión de comunero’.** Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la ‘posesión de comunero’ su utilidad es ‘pro indiviso’, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una ‘posesión de comunero’ por la de ‘poseedor exclusivo’, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de octubre de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5800). Negrilla y subrayado propio.

La coposesión —o posesión ejercida proindivisamente entre varias personas no titulares del derecho de dominio— también denominada indivisión posesoria o posesión conjunta o compartida, se asimila a la posesión singular, unitaria y exclusiva de una persona, en cuanto a la necesidad de que confluyan tanto el corpus como el ánimus domini. No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar las

diferencias en la forma como se ejerce la una y la otra. Al respecto, el citado Tribunal ha dicho lo siguiente:

“Por supuesto, que como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay corpus y ánimos domini; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el animus es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad domini, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-114442016 del 18 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 11001310300519990024601).

De ahí que el coposeedor ejerza la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de esta figura jurídica por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma e independiente, desconociendo a todos los demás coposeedores. Por ello, en reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“[L]a posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de mayo de 1991 reiterada, entre otros fallos, en Sentencia del 11 de febrero de 2009. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente 1100131030082001 0003801).[35]

11. **De las anteriores citas es preciso aclarar que en el caso que nos convoca, no hay coposesión sobre la totalidad de inmueble “visto como unidad del objeto”, pues cada uno de los demandantes ejercen por SEPARADO sus actos, existiendo comunidad solamente para el pago del impuesto predial situación que, y más bien debe ser objeto de**

reproche, ya que se pretende atacar los derechos y obligaciones del legítimo propietario. Debió entonces haberse demandado por separado cada "posesión", e identificar cada uno su parte, esto es 3 metros de frente por 12 metros de fondo, porque finalmente es lo que la inspección judicial arroja y los interrogatorios de parte lo corroboran.

12. El Despacho en la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2023, es insistente en acusar la falta de diligencia de mis prohijados, pero olvida que se reconoció y evidenció por parte de la Fiscalía la ocurrencia de una actuación dolosa que afectó el ejercicio de los atributos de dominio por parte de los señores RUIZ GAONA. Se debe recordar que los demandados siempre tuvieron el ánimo de señor y dueños frente al bien inmueble en disputa, y contrario a las acciones ejercidas por los demandantes; mis prohijados siempre obraron en derecho y por medio de los mecanismos dispuestos por la ley para hacer valer sus derechos, sin recurrir a vías de hecho. Por esta razón el día 17 de diciembre de 2005, interpusieron denuncia penal por el delito de falsedad en documento, el cual fue resuelto a favor de los denunciados quedando en evidencia que los despojaron ilegalmente de sus derechos frente al inmueble, y lo que desconoce el fallo atacado, es que este tiempo no se le puede reprochar a mis representados ya que siempre ejercieron sus facultades como señor y dueño de acuerdo a lo dispuesto en la ley. Por tal razón, erradamente el fallador tiene en cuenta como tiempo de posesión legítima el tiempo comprendido entre el 2005 y 2018, objeto de actuaciones de mala fe en contra de mis mandantes, toda vez que tenía pleno conocimiento desde el **26 de noviembre de 2006**, que el hecho generador de la posesión era objeto de un delito doloso.
13. Uno de los elementos para demostrar la posesión libre de todo vicio, es el ANIMUS Y EL CORPUS, el cual es referido en la sentencia atacada, y se indica por el Despacho que los demandantes ejercieron "hechos positivos", como construir, hacer un cerramiento, sin el consentimiento del que disputo la posesión, actuaciones que se hicieron a sabiendas de la comisión probada de un delito de carácter patrimonial en contra de mis mandantes, por tal razón la decisión contenida e inscrita en el bien en la anotación del Folio de matrícula No. No. 50S- 40044576, que da cuenta de la información que tenía los demandantes y que conocían al propietario legítimo del inmueble y a sus espaldas realizaron las construcciones y mejoras del bien bajo su propio riesgo.
14. Se omitió por parte del fallador, tener en cuenta que de la documental obrante en el proceso solo se acreditaron por medio de pago de facturas, actos positivos de posesión a partir del año 2013, y para justificar esa inactividad probatoria, la señora Juez señala que "se probó que los demandantes pagaron los impuestos", como para compensar la ausencia y más aún cuando para demostrar esos actos de señor y dueño tan solo escucho a un testigo convocado por la parte demandante. Resalto que procesalmente no

hay una tarifa legal, sin embargo, en este proceso tan solo se escuchó un testigo por estar presente.

- 15. Comete un error interpretativo la señora al juez al manifestar en la sentencia que para que se demuestre o se pruebe la excepción de mala fe exenta de culpa se debe acreditar por cualquier medio probatorio que los demandantes concurrieron en la existencia de la comisión de la acción penal, hecho que contraria los principios de la sana critica, toda vez que se acreditó en este escenario judicial que los poseedores conocían la existencia del ilícito, demostrando la mala fe y el reconocimiento de un dueño legítimo, como se determina en el Código Civil para desacreditar la posesión regular.
- 16. También cuestiona el fallador a mis mandantes el hecho que no se efectuó acción reivindicatoria para oponerse a las actuaciones de los demandantes, indicando que no se realizó la sucesión, ni el reivindicatorio, ni la nulidad de los actos. Al respecto es importante señalar que no es necesario, ni un requisito legal efectuar la sucesión para realizar actuaciones de señor y dueño, toda vez que el artículo 1297 del Código Civil establece la herencia yacente, la cual desconoce en este caso la señora Juez, de igual forma todos estos reproches se desvirtúan con el denuncia penal presentado, la comunicación y conocimiento por parte de los demandantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 320 y ss., 442 y 443 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso declarativo.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, instancia en el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad.

13

NOTIFICACIONES

La suscrita en el correo dianamarguelles.coordiser@gmail.com teléfono 3046203229.

Mis poderdantes en el correo procesolotes@gmail.com.

Los demandantes en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez,

Diana Marcela Arguelles S.

DIANA MARCELA ARGUELLES SALAZAR
C.C. 52.965.990 de Bogotá
T.P. 164.529 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo: dianamarguelles.coordiser@gmail.com

Sustentación recurso de Apelación rad.

DIANA MARCELA ARGUELLES SALAZAR <dianamarguelles.coordiser@gmail.com>

Jue 7/12/2023 2:06 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nuysasolucionesjuridicas@gmail.com <nuysasolucionesjuridicas@gmail.com>; trianaadriana198@gmail.com

<trianaadriana198@gmail.com>; alexandertriana191@gmail.com <alexandertriana191@gmail.com>; D. & G. Derecho & Gestión s.a.s. <derechogestion@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (357 KB)

APELACION - DORIAN LORENZO RUIZ GAONA.pdf;

SEÑOR (A):

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIORADICADO: 11001310300820180046100DEMANDANTE: ADRIANA CECILIA TRIANA MORENO Y ALEXANDER TRIANA MORENODEMANDADOS: DORIAN LORENZO RUIZ GAONA, CESAR YESID RUIZ GAONA, NELSON BAUDILIO RUIZ GAONAASUNTO: SUSTITUCIÓN.

DIANA MARCELA ARGUELLES SALAZAR, identificada con la CC N° 52965990 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 164529 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada sustituta dentro del proceso de la referencia, por medio del presente allego a su despacho memorial donde sustentó el recurso de apelación interpuesto el día 04/12/23 dentro del proceso de la referencia.

De antemano agradezco al despacho por su valiosa colaboración. Anexo lo señalado.

Atentamente,

Diana Marcela Arguelles Salazar

Celular 3046203229

DIRECCIÓN: CALLE 24C N° 80C - 05 BARRIO MODELIA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103008-2022-00568-01

Demandante: Cosco Shipping Lines Colombia

Demandado: A&G Logistics Colombia S.A.S.

Proceso: Ejecutivo

Recurso: Súplica

Estudiada y aprobada en Sala(s) Dual de 19 dic/2023, 18 y 25 ene/2024

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese en Sala Dual sobre el recurso de súplica propuesto por la ejecutada contra el auto de 24 de octubre de 2023, mediante el cual la magistrada que antecede declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y ordenó devolver el expediente al despacho de origen.

En su inconformidad, la ejecutada manifestó que el recurso de apelación porque *“en debida forma se interpuso y sustentó en principio, esto fundamentado en el artículo 331 del Código General del Proceso”*, por cuanto la carga procesal de la parte se cumplió y no habría por qué modificarse, pues *“fue cumplida con anticipación a la oportunidad que prevé el artículo 14 del decreto 806 de 2020”* (cuad. Tribunal, doc. 09).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

1. Adviértese que el recurso de súplica es improcedente, porque la comentada providencia no es susceptible de ese remedio procesal, de atender que el artículo 331 del Código General del Proceso, dispone que únicamente son susceptibles de súplica los autos que por su naturaleza



serían apelables, dictados por el magistrado ponente en la segunda o única instancia, o en la apelación de autos, así como los de igual naturaleza en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, y los que resuelvan “*sobre la admisión del recurso de apelación...*”. La norma establece, además, que el recurso de súplica “*no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*”.

Y ninguna de las anotadas hipótesis concurre en este asunto, visto que el proveído ahora cuestionado en súplica, que declaró desierto el recurso de apelación, no es de aquellos dictados por el magistrado ponente y de naturaleza apelable, ni tampoco resolvió sobre la admisión del recurso de apelación.

2. Cumple recordar, por demás, que el auto decisorio “*sobre la admisión del recurso de apelación*”, vale decir, el que define si se admite o no ese medio de impugnación, que como tal resiste la súplica (art. 331 del CGP), es distinto del que solo lo declara desierto por falta de sustentación, que solamente es pasible de reposición, siguiendo la regla general prevista en el artículo 318 del mismo estatuto.

Justamente, el precepto 318 autoriza la reposición, en general, frente a los autos que dicte el juez y “*los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...*” (inciso 1°).

Por supuesto que en materia del recurso de súplica, rige el principio de especificidad, conforme al cual tan solo son susceptibles de ese remedio horizontal de impugnación, en tratándose de jueces plurales, los proveídos expresamente previstos en el artículo 331 del estatuto procesal u otra norma especial. Y hace bien recordar que lo restringido o excepcional no admite analogía o aplicación extensiva, sencillamente porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico.

3. Así las cosas, se denegará por improcedente el recurso de súplica, sin condena en costas, por no verse que la parte no recurrente hubiese actuado (art. 365 del CGP).



No obstante, se devolverá el expediente a la magistrada que antecede para que, con base en el parágrafo del artículo 318 del CGP, decida lo que corresponda sobre el recurso de reposición.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Dual, **deniega** por improcedente el recurso de súplica interpuesto en este caso.

Devuélvanse los autos a la magistrada ponente del proceso, para resolver lo que lo que en derecho corresponda en cuanto al recurso de reposición.

Así mismo, como en la documentación de este asunto, aparece un memorial dirigido a otro proceso del Tribunal, Rad. 2019-00073, verbal de Responsabilidad de Martha Leonor Vásquez Alfonso y otros vs. Centro Comercial Gran San Victorino, (doc. *10DescorreTrasladoSuplica*), se ordena que la Secretaría tome las medidas necesarias respecto de tal escrito.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb8e3b5c887c5eb2b4369c54895b3744fa8a36f83a40dc41b51859c59ce1545**

Documento generado en 31/01/2024 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: 11001310300820220056801

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 4:26 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

30 de octubre 2023 recurso de suplica tribunal.docx;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** GUSTAVO FAJARDO <asesoriasjuridicasbogota@gmail.com>**Enviado:** lunes, 30 de octubre de 2023 16:04**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; logistica@thankslogistics.com <logistica@thankslogistics.com>;

jfoldan@gclegal.co <jfoldan@gclegal.co>; josefa.varon@hotmail.com <josefa.varon@hotmail.com>; Gustavo

Fajardo <asesoriasjuridicasbogota@gmail.com>; aangel@gclegal.co <aangel@gclegal.co>

Asunto: 11001310300820220056801

buena tarde acusar recibido

--

GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ***3195090373******asesoriasjuridicasbogota@gmail.com******calle 12 B 9 63 OFICINA 311******ABOGADO******Sustentada la firma por medio electrónico Ley 794 de 2003, Ley 962 de 2005, Ley 1150 de 2007, ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decretos Gobierno en Línea y Directivas Cero Papel***

TRIBUNAL SALA CIVIL EN BOGOTA

E. S. D

DEMANDANTE: COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: A&G LOGISTICS COLOMBIA S.A.S

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

11001310300820220056801

recurso SUPLICA

GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ, persona mayor de edad, identificado con cedula **80.817.148 Bogotá y T. P 171418 c. s. j**, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, quien siendo portador del correo electrónico asesoriasjuridicasbogota@gmail.com, manifiesto que actuando en representación del señor **WILVER JOANNI VARON CAMARGO**; persona mayor de edad, quien se identifica con cedula **14.326.389** expedida en **honda Tolima**, quien es representante legal de la persona jurídica **A&G LOGISTICS COLOMBIA S.A.S**, portadora del NIT **900.380.710 - 5**, estando en los términos de ley sustento el recurso de SUPLICA por el cual no estoy en acuerdo en auto manifestado por su despacho en no reconocer o desestimar el recurso de apelación que en debida formase interpuso y sustento en principio esto fundamentado en el artículo 331 del código general del proceso; por lo que solicito se mantenga el sustento de ley que desde un principio se dio y que debería ser calificado y abrir fecha para la evaluación de pruebas y de esta manera proceder a la calificación del estamento probatorio para obtener acceso a la justicia tener un juicio considerable y una vez avaluado el tema emitir un fallo respectivo y transparente:

lo anteriormente expuesto se basa que la carga probatoria; dada en el extremo recurrente se dio y **no habría por qué modificarse** de esta manera **fue cumplida con anticipación la oportunidad que prevé el artículo 14 del decreto 806 del 2020**, esto mediante el escrito que recurrió la sentencia Maxime bajo el argumento que la sanción implicara un exceso en el ritual en el aplicativo de las excepciones de manera técnicas; **señores magistrados**; nos oponemos a su manifestación en desestimar el recurso por que en el término de 5 días no se hablo de nuevo de lo que ya se fundamentó lo que se dio inicialmente en pruebas y banalmente seria un desgaste la repetición de la repetición adicionalmente no hay vulneración de derechos por que la parte demandante conoció a la fecha de cada una de las actuaciones tanto asi que trata siempre de oponerse a los criterios de ley que se den en las oportunidades procesales, como es esta actuación también la pondremos a conocer para que tengan acceso a la justicia y el aplicativo del debido proceso, por respeto al actuar profesional.

De esta manera solicito señores magistrados para evitar vulneración a los derechos fundamentales se fije fecha para poder concernir el debate procesal probatorio de esta manera entrar a discutir el punto esencial como es el decreto 165 del 2242 del 2015; sobre la obligación en ser aceptada la norma aunque establece los medios electrónicos para darse a conocer los títulos valores deja el vacío y es lo que se debate para este proceso si mis representados lo hicieron o no, en este caso ante la audiencia; por lo que es de importancia denotar lo que se apporto es importante y ante todo ritual debe entrarse analizar de fondo su contenido para poder tomar una buena decisión y dar fundamento a lo que el propiouso en versión de los testigos se mantuvo caso en concreto el de la señora DIANA expone que vio los correos pero en su versión y la misma del representante legal desde un principio antes de que se les efectuara la entrega o los requerimientos **de la misma se les comunico que existían inconsistencia con la persona a la que se le presta el servicio ya que se generaron denuncias penales y se les dio a conocer esto crea una caso fortuito y fuerza mayor** por lo que la obligación **no esta llamada a prosperar y ser cobrada a mi cliente** hago hincapié en determinar que si bien es cierto la ley da tres días después de allegarse la factura para objetarla: **ellos desde un principio lo ponen a su conocer con las pruebas en este caso los correos electrónicos estos no estaban aportados;** y que son de importancia debatirse para sustentar la línea de ley donde se argumenta el **COBRO DE LO NO DEBIDO, la INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR NO SER EL DIRECTO BENEFICIARIO** en su aplicación desvirtúen el fallo de la primera instancia ya que no se dio beneficio a mi prohijada, el servicio fue prestado pero mi **cliente es una intermediaria por lo que desprende la exoneración de cualquiera obligación directamente así las cosas esta motivado le recurso y de esta manera no deberá cobrarse esta obligación** queda sustentar en audiencia de segunda instancia la practica de las pruebas que apoyan este escrito y que demuestran que en verdad aunque es clara, expresa y exigible la obligación no refiere que seamos los responsables a pagar.

solicito señores magistrados dejar sin efectos el auto que desestima el recurso emitido por su propio despacho y que de fundamento lo que buscamos es controvertir **la sentencia de la primera instancia** y declarar que mi prohijada no es la persona legitimada para este cobro y que debe seguirse el proceso en contra de la persona responsable **GASCOD HOLDING S.A.S** de NIT **901549122- 6**, persona jurídica representada legalmente por **JEN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ**, este es reconocido dentro de la demanda no como directo responsable, pero en debate es quien recibió los benéficos y el que esta llamada cumplir en su totalidad

señores magistrados solicito el estudio de fondo de los correos que apporto ya que demuestran que la parte demandada era consciente realmente de las empresas y sus estados financiero, administrativos tanto asi que con antelación se dio a conocer la no aceptación de estos títulos jurídicos de antemano rechazando desde un inicio el acto legal. El plazo que el comprador tiene es de 3 días hábiles para aceptar o rechazar la factura, y si guarda silencio, es decir, no acepta ni rechaza la factura, opera la aceptación tácita de la factura que tiene los mismos efectos que la aceptación expresa. pero amparado el acto de mi

cliente si dio a conocer a todos los interesados de este acto a continuación cada correo esta bajo los medios legales y conocedores de las partes.

la [Resolución 000012 del 9 de febrero de 2021](#) modificó y adicionó algunos artículos a la [Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020](#), adicional la [Resolución 000085 del 08 de abril del 2022](#), estableció que la aceptación y/o rechazo a las facturas de venta electrónicas deberán registrarse desde el proveedor tecnológico del adquiriente del bien o servicio (**cliente**), ya que estos eventos deben ser firmados electrónicamente a través del certificado digital que le otorga su proveedor de Factura Electrónica con el fin de garantizar su integridad y autenticidad. asi las cosas nunca se dio una firma de aceptación y al estar esto en duda no abría el por qué suministrar aceptación

a lo anterior Agradezco la atención prestada y solicito se mantenga la aceptación de la aprobación técnica de la legitimación de la causa para ser exonerado de todo cobro total o parcialmente indilgado

PETICION ESPECIAL

1. Dejar sin efecto el auto donde se reclina el recurso de apelación encontrándome dentro de los términos de ley
2. fijar una fecha y hora para la practica de pruebas y desarrollo de la expuestas en el despacho y a continuidad los alegatos de conclusión

agradezco la atención prestada

GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ
C.C 80.817.148 BOGOTA
T.P 171418 C.S.J
3195090373

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - RAD. 11001310302520220040600

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/02/2024 3:56 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

2024-02-01 Sustentación apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 15:40

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Información <info@jra.legal>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - RAD. 11001310302520220040600

Buenas tardes

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Información <info@jra.legal>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 15:00

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nzambranot@gmail.com <nzambranot@gmail.com>; inversionesaulexas@gmail.com

<inversionesaulexas@gmail.com>; vivalight.servicioalcliente@gmail.com

<Vivalight.servicioalcliente@gmail.com>; Marcelo Jimenez <marcelo.jimenez@jra.legal>; Laura Piedad Montoya Oviedo <laura.montoya@jra.legal>

Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - RAD. 11001310302520220040600

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL

E. S. D.

Atn. H.M. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Magistrado

Expediente: 11001310302520220040600

Demandantes:ÁNGELA MARÍA VARÓN LASERNA

OLGA MERCEDES VARÓN LASERNA

Demandado: NATHALIA ZAMBRANO TARQUINO

LAURA MONTOYA OVIEDO, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.015.439.695 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N.º 296.748 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta de Angela María Varón Laserna, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.905.603 y Olga Mercedes Varón Laserna, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.909.382, (en adelante las “Demandantes”), respetuosamente allego sustentación del recurso de apelación presentado por la suscrita contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito el 18 de diciembre de 2023 (en adelante la “Sentencia Apelada” o la o “Decisión”), en los siguientes términos.

Atentamente,

LAURA MONTOYA OVIEDO

C.C. 1.015.439.695 de Bogotá

T.P. 296.748 del C. S. de la J.



T. +57 601 771 4432

Carrera 19 B No. 83-02 Of. 407

Bogotá, Colombia

www.jra.legal

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL
E. S. D.

Atn. H.M. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
Magistrado

Expediente: 11001310302520220040600
Demandantes: ÁNGELA MARÍA VARÓN LASERNA
OLGA MERCEDES VARÓN LASERNA
Demandado: NATHALIA ZAMBRANO TARQUINO

LAURA MONTOYA OVIEDO, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.015.439.695 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N.º 296.748 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta de Angela María Varón Laserna, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.905.603 y Olga Mercedes Varón Laserna, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.909.382, (en adelante las “Demandantes”), respetuosamente allego sustentación del recurso de apelación presentado por la suscrita contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito el 18 de diciembre de 2023 (en adelante la “Sentencia Apelada” o la o “Decisión”), en los siguientes términos:

I. LA SENTENCIA APELADA

La Decisión proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito el 18 de diciembre de 2023, establece en la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar probadas las excepciones planteadas por la parte demandada denominadas contrato no cumplido e incumplimiento contractual.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Declarar terminado el proceso.

CUARTO: Disponer si se hubieran decretado el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran.

QUINTO: Condenar en costas al extremo demandante, para ello se fijan como esencias en derecho la suma de \$4.000.000.”

La anterior decisión, fue motivada al tener como probado el incumplimiento por las Demandantes en relación con la realización, en debida forma, del empalme de entrega de la sociedad Vivalight S.A.S. (en adelante la “Sociedad”) a Nathalia Zambrano Tarquino (en adelante la “Demandada”).

Según la providencia recurrida, este incumplimiento se materializó en tanto que, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la Sentencia Apelada, (i) las Demandantes

no hicieron entrega en debida forma de la contabilidad; (ii) la inquietud de Angela Varón respecto de las condiciones en que ella podía continuar, con posterioridad a la venta de las acciones de la Sociedad, en el desarrollo de productos de panadería; (iii) la falta de entrega de las carpetas con los registros del Invima; (iv) el ocultamiento de productos en la página web que se encontraban siendo comercializados por Vivalight, y; (v) la falta de entrega de la línea telefónica.

II. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

I. DEFICIENCIA EN EL ANÁLISIS PROBATORIO REALIZADO EN LA SENTENCIA - INFRAVALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDANTE E HIPERVALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

- 1.1. La Sentencia Apelada se limitó únicamente a realizar afirmaciones y referencia mínimas e insuficiente a las pruebas, teniendo por probado el incumplimiento por parte de las Demandantes y con ello, tuvo por acreditada la excepción de contrato no cumplido, sin realizar una debida valoración de las pruebas allegadas por las Demandantes, en relación con los incumplimientos graves, caprichosos y determinantes de la Demandada que, por demás, se encuentran suficientemente probados y confesados espontáneamente en el proceso, sin que mereciera consideración ni ponderación judicial alguna.
- 1.2. En la Sentencia Apelada se tuvo por probado la obligación de realizar el empalme, con fundamento en la manifestación realizada por Ángela Varón, en donde reconoció que las partes pactaron un término de 2 meses para efectuar el 100% del empalme de la Sociedad.

Forzada y sorpresivamente, sin verdadero sustento alguno en la declaración referida, ese dicho bastó para que en la Decisión se tuviera por probado y se asumiera: i) un gravísimo impacto en una obligación esencial del Contrato, al punto de configurarse un incumplimiento exculpante de la Demandada, cuál era la implicación o el ámbito de aplicación del empalme pactado por las partes, así como, ii) la fecha de inicio del empalme, puesto que en la Sentencia Apelada se refiere que el empalme se entiende contabilizado desde la fecha de suscripción del Contrato.

Excepto por esta lacónica referencia de la codemandante Ángela, no obra en el plenario prueba alguna que dé cuenta respecto de las circunstancias, cargas contractuales, deberes y derechos que se originaban con ocasión del denominado como “empalme”. En efecto, no se avizoran, siquiera con meridiana claridad, entre otros, pero sin quedar limitado a ellos, aspectos tales como qué actos se contenían en el empalme, desde cuándo comenzaba, cómo, cuándo y dónde se debía surtir, metodología de entrega y verificación, entregables a que se hubieran comprometido. De allí que no solo resulta pobre la valoración probatoria referida, sino que conlleva a un inexplicable detrimento de las Demandantes, por asunciones, inferencias o conclusiones caprichosas, que ni siquiera acuden a las reglas de la sana

crítica o invoca costumbres mercantiles, para romper al traste con las pretensiones, sin más. A guisa de ejemplo, nótese que existe razón lógica y jurídica, menos aún probatoria, atendible para derivar que la fecha de inicio del empalme debía coincidir con la fecha de suscripción del contrato, lo que ni siquiera fue alegado por la Demandada.

Baste con constatarse que la documental contentiva del Contrato no se pactó o reguló término para la entrega total de procedimientos y empalme, ni se pactó que el pago de las sumas que la demandada debía solventar con ocasión al contrato estuviera condicionado a la finalización del empalme.

En todo caso, sí se probó en el expediente que desde octubre de 2021 las partes se encontraban en tratativas y desde esta fecha se empezó con el empalme de entrega de la sociedad. Lo anterior se acreditó con las siguientes pruebas:

- Acta informativa por cambio de propietario de la empresa VIVALIGHT S.A.S. del 29 de diciembre de 2021. Documental relacionado en el numeral 1 del acápite de pruebas de la demanda.
- Historial de chat del grupo de WhatsApp denominado “Vivalight” creado por la Demandada el 20 de octubre 2021. Documental relacionado en el numeral 25 del acápite de pruebas de la demanda.
- Documental acta de entrega No. 002 firmada por la señora Angela y la demandada. Documento relacionado en el numeral 6 del acápite de pruebas de la demanda.
- Confesión de la Demandante en audiencia inicial minuto 2:40:12 *“tengo clarísimo que de parte de la señora Olga todo estaba correcto con la mejor disposición eh.. todas las correcciones que pedíamos todas las dudas que teníamos ella nos lo nos acompañaba en el proceso tanto que hizo una capacitación para el equipo de nosotros un sábado que se supone que ellos no trabajaban los sábados.*
- Confesión de la Demandante en audiencia inicial minuto 2:41:06. *“De entregas, si nos alcanzaron a hacer entregas, pero nunca se concluyó nunca se materializó las formulaciones.
Que les entregaron
Qué recibió usted.
Recibí la capacitación de la plataforma de TCC, recibí parciales, entregas parciales, la capacitación de la plataforma de TCC y de, se me olvida el nombre de la otra forma que es donde llegan los pedidos.
me entregan parcialmente formulaciones que consta en los correos que tuvimos ires y venires con la señora Olga donde no estaban terminados estandarizadas todas las formulaciones.
Me entregaron eh, una ruta de clientes de entregas ni siquiera clientes porque nosotros hasta ese momento nunca nos presentamos como la nueva*

compañía, sino que enviábamos el domiciliario de nosotros era para que hiciera las entregas

Me entregaron, me contactaron con dos personas de mercadeo de ellas la cual conocí una niña que estuvo en la empresa y la otra fue telefónica.

Invimas no me entregaron

En empleados estaba una persona”

- La asistencia a capacitaciones programadas por la parte Demandante para realizar los empalmes fue un hecho que se tuvo por cierto en la contestación de demanda, y, además, fue confesado por la parte Demandada en audiencia inicial en el minuto 2:40:57.

Sin embargo, en la Sentencia Apelada nada se dijo en relación con las pruebas previamente referidas.

Si bien es cierto que la terminación de empalmes y entrega de procedimientos no se finalizó por parte de las Demandantes, esto se debe al actuar y decisión de la Demandada que, a título de confesión dada en el interrogatorio, minuto 2:29:51, aceptó que: *“A lo cual dijimos no hay problema empecémoslo a montar con ellas porque no los hay. Hay varios correos que se enviaron con Olga, donde ella hacia las correcciones, hacíamos los procesos no nos funcionaba las formulaciones y Olga hacia las correcciones y nos las mandaba hasta que empezamos a organizar el tema de las recetas.”*

Aceptando con lo anterior, que las Demandantes estuvieron allanadas a cumplir con la realización del empalme; sin embargo, este no se concluyó dada la decisión unilateral de la aquí Demandada. Prueba que, igualmente no fue valorada en la Sentencia Apelada.

Téngase en cuenta, y como se evidencia con esta sustentación, que las Demandantes estaban allanadas a cumplir, por lo que no resulta jurídicamente procedente tener por probada la excepción de contrato no cumplido.

- 1.3. Por otro lado, en relación con la entrega de la contabilidad, en la Sentencia Apelada se tiene por probado este hecho como incumplimiento con fundamento en el dicho de Ángela María Varón que se refiere en la Decisión así: *“reconoció en su declaración que la contabilidad que ellos manejaban era un sistema un poco precario que se encontraba actualizada, que sea requerida su actualización y que, por tanto, había que tomarse algunas medidas para efectivamente hacer la debida entrega de esa parte.”*

Lo que brilla por su ausencia en la Decisión, y de suyo no es objeto de análisis, es que a pesar de que la contabilidad no estuviera al día, esta circunstancia había sido objeto de revelación por parte de las aquí Demandantes previo a la suscripción del Contrato, era de conocimiento de la Compradora y este factor no fue óbice para celebrar el Contrato.

La Demandada confesó en el interrogatorio de parte, en el minuto 2:31:41, que “*Todo se hacía paralelo, la contabilidad la hacían en Pereira para poder finalizar el año y poder nosotros arrancar con todos los pagos.*”

De lo anterior, es evidente que la Demandada conocía de la situación precaria de la contabilidad, y nuevamente se acredita que las Demandantes se encontraban allanadas a cumplir con la entrega de la contabilidad en debida forma. Luego para las Partes, por grave que pudiera parecer a prima facie, esta circunstancia, revelada, conocida y aceptada, no evitó que se celebrara el Contrato, lo que, sin duda, tuvo su reflejo en otros aspectos del acuerdo de voluntades, como por ejemplo el precio pactado, lo que no es nada ajeno ni extraño en el mundo de los negocios, que tiene sus propias dinámicas, a las que, por el contrario, sí fue ajena la Sentencia Apelada en ponderación y valoración.

Así las cosas, el ejercicio asimétrico de valoración probatoria evidencia una hipervaloración en las pruebas que favorecen al dicho y la tesis del caso de la Demandada y, en contraposición, una infravaloración de las pruebas que acreditan de manera auténtica, legítima y natural la tesis del caso de las Demandantes.

Téngase en cuenta que, como está probado, que las Demandantes estaban allanadas a cumplir, por lo que no procede jurídicamente tener por probada la excepción de contrato no cumplido.

- 1.4. De igual forma, la Sentencia Apelada refiere como incumplimiento de las Demandantes la falta de entrega de las carpetas con los registros del Invima.

Nótese que la valoración probatoria fue deficiente en tanto que, como apoyatura a su decisión, argumentó únicamente que “*de acuerdo con lo que se manifiesta por el extremo demandado el comprador, estas presentaron inconvenientes frente a esa presentación absoluta de las carpetas que tuvieron que ver y tuvieron directa relación con los productos que la sociedad estaba ofertando*”. Lo cierto es que, afirmar no es probar, y no existe prueba adicional en el expediente que apoye lo dicho por la Demandada¹.

Nuevamente, en la Decisión nada se dijo en relación con las pruebas arrimadas por las Demandantes, especialmente, las actas de empalme (documental No. 26 de la

¹ En sentencia SCI72-2020 la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“*Así las cosas, en materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo, salvo, contadas excepciones. Por ejemplo, los hechos notorios; las afirmaciones y negaciones indefinidas; los casos en los cuales la misma ley dispone la inversión de la respectiva carga; o cuando según las circunstancias en causa, materia de investigación, haya lugar a ordenar judicialmente una suerte de prueba compartida o dinámica.*” M.P. Luis Armando Tolosa. Rad. 50001-31-03-001-2010-00060-01

Demanda), de la cual se llama acentuadamente la atención del acta No. 002 del 28 de enero de 2022 (documental No. 6 de la Demanda).

De igual forma, en la Decisión se omitió realizar el análisis de lo confesado espontáneamente por la Demandada en interrogatorio de parte, minuto 3:01:20, en donde se manifestó lo siguiente:

“¿Que validaciones hizo, si las hizo, sobre los productos que contaban con registro Invima?”

“Si, nosotros revisamos los que estaban codificados en grandes superficies, esos los validamos porque el Invima es público. Los pudimos validar”

- 1.5. En relación con la falta de entrega de la línea telefónica se tuvo como claro incumplimiento por parte de la Demandante, sin que esto estuviere entre las obligaciones a cargo de las Demandantes. En otras palabras: i) no es una obligación pactada en el Contrato; ii) no es una obligación natural ni esencial de un contrato de compraventa de una sociedad comercial; iii) la parte que la invocó como como una obligación incumplida, simplemente afirmo, como si su simple dicho fuera prueba, que era una obligación contractual de la parte vendedora, no se puede incumplir una obligación no pactada o que se derive esencial o naturalmente del Contrato.

Por demás se omitió realizar el análisis a las documentales y dicho de las Demandantes, especialmente a lo referido por Ángela, en donde señaló, en reiteradas ocasiones, que esta línea correspondía a su línea personal, manifestaciones a las que hubo oídos sordos la Sentencia Apelada.

- 1.6. En línea con todo lo anterior, se precisa que en la Sentencia Apelada nada se dice en relación con las documentales allegadas con la demanda (documental No. 23) en donde constan las gestiones adelantadas por las Demandantes para la solicitud de la nueva línea telefónica con el fin que esta fuera entregada a la aquí Demandada y nada se dice en relación con la confesión de la Demandada en el minuto 2:42:26 de la audiencia inicial en donde confesó y confirmó que junto con la parte demandante sacaron línea movistar para la sociedad.
- 1.7. En adición a todo lo anterior, en la Decisión se guardó pleno y total silencio en relación con el incumplimiento reiterado de la Demandada.

Téngase en cuenta que se encuentra confesado por la aquí Demandada que incumplió la obligación principal de pago contenida en la cláusula segunda del Contrato, en la cual se estipuló la forma y el momento en el que se debería efectuar el pago de la compraventa de acciones, sin justificación alguna diferente a su libre autodeterminación y entendimiento unilateral del Contrato, que en nuestro criterio es, por demás, erróneo y ajeno a las soluciones contractuales de nuestro

ordenamiento. Hecho que fue confesado por la parte Demandada en audiencia inicial en el minuto 2:56:10, en donde se refirió:

“¿Frente a lo que ustedes concertaron como precio por la negociación y forma de pago de parte suya hubo algún pago?”

“No, señor lo único que hicimos fue consignar 10 millones a la cuenta de vivalight para que de ahí se empezara a pagar lo que había que despachar, la plata que le correspondía a ellas era un mes después de la negociación y después de ahí cada 4 meses por eso no se pagó nada.”

A pesar de la confesión contundente realizada por la Demandada, brilla por su ausencia pronunciamiento, consideración y/o valoración alguna en la Sentencia Apelada, lo que evidencia una clara infravaloración probatoria.

1.8. Por otro lado, tampoco ameritó consideración y ponderación alguna los cumplimientos contractuales y apropiados comportamientos negociales de las Demandantes, que sí se encuentran probados en el proceso y hacen evidente que no resulta aplicable lo referido en el artículo 1609 del Código Civil, tales como:

- a. Los testimonios escuchados en audiencia de instrucción y juzgamiento, en los cuales las testigos Ana Milena Aroca y Leonor Tunjano Acosta, reconocieron los actos que la parte Demandante ejerció como dueña y titular del 100% de las acciones de la sociedad.
- b. La Demandada celebró asambleas extraordinarias de accionistas en calidad de única socia. Probado en documental No.3 allegada con la demanda y confesado por la Demandada en la contestación del hecho No. 2.2 de la demanda y en audiencia inicial minuto 2:43:30.
- c. La Demandada aceptó el nombramiento de representantes legales, y la renuncia de las Demandantes como representante legal de la Sociedad, confesado por la misma en interrogatorio de parte surtido en audiencia 372 y tal como consta en el acta de Asamblea General de Accionistas No. 21 del 24 de enero de 2022 (documental No. 3 de la demanda)
- d. La Demandada manejó y administró las cuentas bancarias de la Sociedad, haciendo pago a proveedores, confesado por la misma en interrogatorio de parte surtido en audiencia inicial en el minuto 2:32:20 *“Nosotros hicimos una consignación de 10 millones a la empresa para poder pagar a proveedores antiguos y poder sentarnos a negociar con las deudas que ellas traían las cuales habíamos aceptado y salir con la compañía adelante.”*
- e. La Demandada solicitó y confirmó pedidos de materias primas e insumos. En minuto 2:36:51 del interrogatorio de parte, la Demandada señaló que:

“Ahí es cuando yo digo no vamos más en este negocio, doy la orden de terminar los pedidos ese día.”

De lo cual, se puede entender que era la Demandada quien daba las ordenes de producción en la Sociedad y que, pese a los supuestos incumplimientos que la Sentencia Apelada reprochó para denegar las pretensiones del libelo, nada le impidió de manera determinante para asumir como dueña, accionista única, de suerte que los incumplimientos alegados por la Demandada no justifican, en derecho, su propio incumplimiento, ese sí grave y determinante, el pago de lo pactado en el Contrato.

- 1.9. Es evidente entonces que la Sentencia Apelada debe ser revocada, y en su lugar, proceder con un análisis probatorio íntegro, entendiendo el contexto del negocio, las obligaciones pactadas y el desarrollo de este, en el caso concreto, con sus particularidades, y no como etéreamente se hizo.

Con lo anterior, y en el evento en que se hubiera realizado la valoración probatoria adecuada se hubiera tenido por probado (i) el perfeccionamiento de contrato se produjo desde el momento en el que se firmó el mismo por voluntad de las partes, adquiriendo la demandada el 100% de las acciones de la sociedad (ii) La parte demanda se allanó a cumplir entregando lo que tenía a su disposición, las acciones y representación de la sociedad y adicionalmente, en exceso y cumplimiento de su deber de debida diligencia, realizó las entregas y capacitaciones (iii) los incumplimientos contractuales graves e injustificados alegados y probados en este proceso únicamente son imputables a la Demandada (iv) Las Demandantes no se encuentran legal o contractualmente obligadas a asumir los gastos en que han incurrido, por el deliberado descuido de la Demandada.

- 1.10. Por último, se pone de presente al Honorable Tribunal que en la Decisión no se evidencia un análisis detallado y debida apreciación del comportamiento procesal de las partes y apoderados judiciales durante el recaudo probatorio, teniéndose en cuenta que al momento del cierre de la etapa probatoria, el Director del Proceso del conminó a las partes para que en los alegatos de conclusión, en el evento en que se refiriera a las pruebas practicadas en audiencia, se procediera rigurosamente a identificar los minutos y segundos de la grabación de la cuales extrajera la respectiva cita, acto juicioso realizado por la parte Demandante, el cual de igual forma se podrá evidenciar en el presente escrito, y por el contrario la parte Demandada no acató y fue ausente con dicha directriz pese al mandato imperativo contenido, entre otros, en el artículo 240 del Código General del Proceso.

2. AUSENCIA DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS DE LAS PARTES

- 2.1. El artículo 1602 del Código Civil, el cual ya ha sido materia de referencia dentro del presente, dispone que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los

contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, dicho lo anterior, y habiéndose reconocido en la Sentencia Apelada la existencia del contrato celebrado entre la parte Demandante y parte Demandada, surgen las obligaciones que cada una conforme a su calidad contraen.

2.2. De igual forma, el artículo 1609 del Código Civil establece que:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

2.3. En la Sentencia Apelada se tuvo por probada la excepción de contrato no cumplido, en tanto que, infundadamente, se encontró que las Demandantes habían incurrido en reiterados incumplimientos, y sin que se hubiese analizado si estas estuvieron allanadas a cumplir y si, acaecidos, eran de tal magnitud que atentaban contra la integridad contractual y el cumplimiento de las obligaciones principales, esenciales y/ naturales.

2.4. Sin embargo, la aplicación de esta norma no debe ser realizada de forma binaria, sino que, deberá analizarse las circunstancias propias de cada uno de los negocios, contratos e incumplimientos. Hacerlo de otra forma, implica desconocer la naturaleza de las obligaciones principales y las obligaciones secundarias.

2.5. En materia contractual, entre otras, las obligaciones se pueden clasificar entre principales y secundarias o subsidiarias, y de esta manera determinar la potencialidad del daño al momento de examinar el incumplimiento de las partes dentro del contrato. Conforme lo indica la Corte Suprema de Justicia², es labor y carga de quien dirige el proceso a la hora de motivar una decisión:

“Por las particularidades del objeto, las obligaciones también se clasifican en principales y accesorias. El objeto que se debe por sí mismo, como consonante determinativa de ellas, da origen a una obligación principal. La prestación debida por consideración o como secuela de otra determinante para su complemento o garantía, motiva la obligación accesorio.”

Por su naturaleza independiente o relacionada, los contratos también se distinguen en principales y accesorios.

¿Cómo determinar qué es lo accesorio y qué lo principal? Se han sugerido varios criterios ateniéndose ya a la existencia independiente o dependiente de las respectivas cosas o derechos, a su finalidad o importancia, a su valor y, en último término, a su volumen. Ninguno de ellos es definitivo.

² Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. 7 de noviembre de 2028. Radicado 11001-31-03-030-2007-00487-01. Magistrado Ponente – Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Quedará, en todo caso, al arbitrio del juez su determinación, a la luz de los postulados que emanan del ordenamiento jurídico al cual obedece, y en cuyo seno desenvuelve su labor.”Negrita Intencional

- 2.6. Con lo anterior, en la Sentencia Apelada se deja entrever la ausencia de estudio frente a la identificación de las obligaciones principales y secundarias/subsidiarias, examen que está a cargo del director del proceso, se insiste, como lo indica la Corte Suprema de Justicia.
- 2.7. De lo referido en la Decisión se obtiene que, cualquier incumplimiento resulta suficiente para tener por probada la excepción de contrato no cumplido. Y sin que implique reconocimiento de incumplimiento por parte de las Demandantes, porque se insiste no se encuentra probado el incumplimiento, lo cierto es que los supuestos incumplimientos referidos en la Sentencia Apelada no tuvieron la potencialidad de afectar la prestación principal del contrato que le correspondía a cada parte.
- 2.8. A modo de referencia y de manera ilustrativa, en el evento de una compraventa de un bien inmueble si el vendedor no entregase un juego de las llaves del inmueble, si bien ese acto pudiera configurar un eventual incumplimiento, el mismo no es de tal talante que afecte la existencia, validez y fuerza vinculante del negocio jurídico principal o la transferencia de la propiedad, simplemente, será un incumplimiento que, en el mejor de los casos, servirá para determinar si las pretensiones condenatorias proceden en su integridad o parcialmente, dado que el comprador del inmueble y nuevo propietario, en esa calidad, podría proceder con la apertura de la puerta de su inmueble, acceso y disposición del mismo y, si se quiere, entre otros actos dispositivos, el cambio de las guardas.
- 2.9. El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercero en Sentencia 2021-00130/47331 del 1 de abril de 2016. Consejero Ponente - Jaime Orlando Santofimio Gamboa, señaló:

“La excepción de contrato no cumplido no puede ser alegada por quien incumplió. Dicha excepción es un mecanismo de defensa que se presenta en los contratos conmutativos o sinalagmáticos, es decir, en los que cada una de las partes se obliga frente a la otra a dar o hacer una cosa equivalente a lo que esta debe dar o hacer a su vez. De igual forma se indica que su naturaleza es de carácter transitorio y dilatorio, toda vez que solo suspende los efectos finales del contrato y no elimina la obligación de cumplir las prestaciones pactadas.

... Se aclara que cuando ambos contratantes han incumplido, ninguno está en mora y por consiguiente ninguno puede pedir los perjuicios ni la cláusula penal que hayan pactado, concluyendo que esta excepción no puede ser

alegada por aquella parte que incumplió las obligaciones a su cargo cuando su contraparte sí cumplió las suyas”

2.10. Por esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de julio de 2019, con Radicado 11001-31-03-031-1991-05099-01. Magistrado Ponente – Álvaro Fernando García Restrepo, se pronunció ampliamente frente a los incumplimientos contractuales, realizando las siguientes claridades, resultandos aplicables a lo que aquí concierne:

“1. En orden de lo expuesto, es necesario puntualizar que cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido.

2. En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem.

3. La especial naturaleza de las advertidas acciones, en tanto que ellas se fundan en el recíproco incumplimiento de la convención, descarta toda posibilidad de éxito para la excepción de contrato no cumplido, pues, se reitera, en tal supuesto, el actor siempre se habrá sustraído de atender sus deberes negociales.”

2.11. Con lo anterior, frente excepción de contrato no cumplido declarada probada en la Sentencia Apelada, no se evidencia un análisis jurídico y profundo de las condiciones, obligaciones y cumplimientos de las Partes. De haberse realizado en debida forma, esta excepción no debió tenerse por probada, en tanto:

- a. La excepción de contrato no cumplido no puede ser alegada por la parte que incumplió las obligaciones a su cargo cuando su contraparte sí cumplió las suyas, partiendo de la premisa que en las diferentes confesiones de la Parte

Demandada en audiencia 372, ya referenciadas anteriormente, acepta que tuvo ciertos incumplimientos contractuales y que la parte Demandante cumplió parcialmente y estuvo allanada a cumplir las obligaciones contraídas.

- b. La excepción de contrato no cumplido debe ser descartada cuando se esté ante un escenario en el cual recíprocamente se haya incumplido con las obligaciones contractuales estipuladas, y por el contrario se debe solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades.
- c. La excepción de contrato no cumplido cabe plantearla cuando el incumplimiento del contrato provenga de una sola de las partes, y la otra parte haya cumplido sus obligaciones o que procuró la realización de estas, hecho que en el presente caso no sucedió como ha quedado evidenciado y probado a lo largo del presente litigio.

2.12. En otras palabras, se echa de menos, por ausencia plena, que en la Sentencia Apelada se evidenciara una ponderación ajustada a derecho, donde se analizara no solo la existencia de eventuales incumplimientos de la Demandante, sino que, bajo el rigor esperable, en caso de que hubieren quedado acreditados, tuvieran la verdadera potencialidad de romper al traste con la integridad de las pretensiones declarativas aquí deprecadas o, por el contrario, no tuvieran esa virtud material y jurídica y, en consecuencia, de manera total o parcial, dieran viabilidad a las pretensiones declarativas y condenatorias, en sincronía con los mandatos legales contenidos en los artículos 1604, 1620 y 1621, esto es, que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, salvo las estipulaciones especiales legítimas y vinculantes pactadas entre las partes, que se debe preferir el sentido que un clausulado pueda producir un efecto, al que no sea capaz de producir alguno y, finalmente, que salvo pacto en contrario, debe estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

2.13. Así las cosas, a manera de ejemplo, nótese como la supuesta entrega precaria de la contabilidad, supuesto incumplimiento, tuvo la virtud jurídica de enervar la totalidad de las pretensiones, no solo constituía un hecho de debida diligencia o cuidado que incumbía validar a la Demandada y, que en todo caso, que en efecto conocía, y que no fue óbice para concretar el negocio jurídico suscrito con las demandantes, de suerte que siendo un acuerdo válido entre las partes, mal podría alegarse válidamente para pretender enervar las pretensiones.

2.14. Con todo, y a pesar de la ausencia de análisis probatorio en la Decisión, es evidente y se encuentra probado, que las Demandantes se allanaron en varias oportunidades a cumplir con sus obligaciones contractuales, por lo que, mal podría darse aplicación a la excepción de contrato no cumplido.

En virtud de lo expuesto anteriormente:

III. PETICIÓN

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar al Tribunal Superior de Bogotá D.C – Sala Civil revocar la Sentencia Apelada proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito el 18 de diciembre de 2023, y como consecuencia de ello, conceder las pretensiones solicitadas por la parte Demandante es el escrito de demanda.

Atentamente,

LAURA MONTOYA OVIEDO
C.C. 1.015.439.695 de Bogotá
T.P. 296.748 del C. S. de la J.

REPARTO RECURSO QUEJA 043-2019-00563-05 DR MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/02/2024 3:02 PM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (483 KB)

F11001310304320190056305Caratula20240206150048.pdf; 806.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

110013103043201900563 05

FECHA DE IMPRESION 6/02/2024

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

017

806

6/02/2024

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

41584543

MARIA NERY GOMEZ FORTERO

DEMANDANTE

35250398

EMILSE QUINTERO JUNCA

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אזהמה על ידי השרות נדרש קודם לביצוע

Elaboró: dlopez
BOG305SR

110013103043201900563 05

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Procedencia : 043 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103043201900563 05

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : MARIA NERY GOMEZ FORTERO

Demandado : EMILSE QUINTERO JUNCA

Fecha de reparto : 6/02/2024

CUADERNO : 6

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 9:50

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE PROCESO RAD No 11001310304320190056300 PARA RESOLVER RECURSO DE QUEJA

Bogotá D.C., 06 de Febrero de 2024

Señor
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL
Reparto
Ciudad.

REF: VERBAL de MARIA NERY GÓMEZ FORTERO C.C. 41.584.543 contra EMILSE QUINTERO JUNCA C.C. 35.250.398 y AMANDA BARBOSA CUBILLOS C.C. 20.925.990RADICADO: 11001 31 03 043 2019 00563 00

Efecto del recurso: QUEJA

Clase de providencia recurrida: AUTO RESUELVE RECURSO

Fecha de la providencia: 21 de Junio de 2023 (pdf 18 Cdn04)

18AutoResuelveRecurso

1. [11001310304320190056300](#)

Cordialmente,

Angela Viviana Bohórquez Fitatá

Escribiente

Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310304320190056305](#) LIK DEL PROCESO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/02/2024 14:34

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (486 KB)

F11001310304320190044701Caratula20240206143154.pdf; 802.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 06/feb./2024

Página 1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 001 SECUENCIA 802 FECHA DE REPARTO 06/feb./2024

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
191948461	GERARDO EMILSON AMORTEGUI	CALDERON	01 *~
67730851	JUAN CARLOS PERILLA JIMENEZ Y	OTRO	02 *~

אמריקאני רעפארט פון דער רעפארטירער דאס רעפארטירער

OBSERVACIONES: 110013103043201900447 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103043201900447 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Procedencia : 043 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103043201900447 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : GERARDO EMILSON AMORTEGUI CALDERON

Demandado : JUAN CARLOS PERILLA JIMENEZ Y OTRO

Fecha de reparto : 6/02/2024

CUADERNO : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 8:55

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE RAD 11001310304320290044700 PARA RESOLVER RECURSO DE QUEJA

Bogotá D.C., 06 de Febrero de 2024

Señor

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C.

SALA CIVIL

Reparto

Ciudad.

Ref.: Proceso VERBAL de GERARDO EMILSON AMORTEGUI CALDERÓN C.C.19.194.846 contra JUAN CARLOS PERILLA JIMÉNEZ C.C. 6.773.085, HEIDY BEATRIZ PÉREZ NIÑO C.C. 39.693.366 RADICADO: 11001 31 03 043 2019 00447 00

Efecto del recurso: QUEJA

Clase de providencia recurrida: AUTO RESUELVE RECURSO

Fecha de la providencia: 21 DE JUNIO DE 2023

197AutoResuelveRecurso

1.  [11001310304320190044700](#)

Cordialmente,

Angela Viviana Bohórquez Fitatá

Escribiente

Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: RAD. 2022-530

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/02/2024 11:14

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (130 KB)

SUSTENTO APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: diana puerto <dianapuertop@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 10:22

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ingrid.joana.gil.granados@gmail.com <ingrid.joana.gil.granados@gmail.com>

Asunto: RAD. 2022-530

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E. S. D.

RAD. 2022-530

REF. RECURSO DE APELACIÓN. SUSTENTACIÓN

DIANA CECILIA PUERTO PINZON, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de abogada de la sociedad demandada BORRERO OCHO Y ASOCIADOS LTDA, por medio del presente EMAIL y de acuerdo a documento adjunto, de conformidad con el auto de fecha a 24 de enero de 2024, notificado en estados el 25 de enero de 2024, sustento el recurso de apelación admitido en efecto suspensivo.

Cordialmente

DIANA CECILIA PUERTO PINZON

--



DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN

ABOGADA

C.C. 1.020.779.369 de Bogotá

T.P. 292.844 del C.S. de la J.

☎ 310 838 4173

Puerto & Puerto

Abogados

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

E. S. D.

RAD. 2022-530

REF. RECURSO DE APELACION. SUSTENTACION

DIANA CECILIA PUERTO PINZON, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de abogada de la sociedad demandada BORRERO OCHO Y ASOCIADOS LTDA, por medio del presente documento y de acuerdo con el auto de fecha a 24 de enero de 2024, notificado en estados el 25 de enero de 2024, sustentó el recurso de apelación admitido en efecto suspensivo. En este sentido lo sustentó de acuerdo a las siguientes razones:

LA SEÑORA JUEZ ASUME QUE LA FOTO FUE UTILIZADA POR LA SOCIEDAD CONVOCADA CUANDO NO HAY PRUEBA EN EL EXPEDIENTE DE ESTO.

No existe prueba en el expediente que la página y el dominio sean de propiedad de la sociedad BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA. Por el contrario, si existe prueba clara y contundente que quien cometió la infracción fue el señor JUAN GARZON SALCEDO. Lo cual fue probado por medio de los siguientes medios de prueba:

1. Confesión del demandante PETER JHON LIEVANO AMEZQUITA, a quien se le pregunto si era cierto que el señor JUAN GARZON SALCEDO le había dicho directamente que él había realizado la página web de manera independiente y era el único responsable del uso de la fotografía objeto del proceso.
2. Confesión del demandante PETER JHON LIEVANO AMEZQUITA, quien confiesa que no le consta que la sociedad BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA haya dado las directrices para subir a la web la fotografía. Lo cual se contradice abiertamente con lo dicho en la demanda, en donde la abogada afirma “Los contenidos publicados por el demandado en su página web y las actualizaciones de estos son realizados por personas al servicio del demandado y bajo sus directrices.” Lo anterior es una clara muestra de la mala fe con que se interpuso la demanda, con hecho que el demandante sabía eran falsos, en un claro engaño a la señora juez, incurriendo en el presunto delito de FRAUDE PROCESAL.
3. Al preguntarle al demandante PETER JHON LIEVANO AMEZQUITA la señora juez si él sabe quién fue el que subió la fotografía a la red, dice que fue un señor BURGOS,

refiriéndose al señor GARZON lo cual acepta posteriormente, con lo cual es claro, sabe que no fue la sociedad BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA

4. Fue probado que la página web de BORREROOCHOA.COM objeto del proceso, nunca fue puesta en funcionamiento por parte de borrero Ochoa, es mas en prueba documental aportada en la demanda es claro que la página en todo el tiempo que estuvo publica solo tuvo dos visitas, y ni siquiera contenía información verdadera de la sociedad BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA.

Si el mismo demandante acepta que él sabía de forma anterior al proceso que quien cometió la infracción fue un tercero y no le consta que BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS dio las directrices para subir la fotografía a la página web, es clara la mala fe y el engaño a la señora juez, al demandar a una tercera persona que no tiene nada que ver con los hechos narrados. Que, si bien encargó la página de internet a un tercero, esta nunca le fue entregada y como tal no fue en ningún momento de tiempo propietario de la página web por medio de la cual se cometió la infracción.

De lo anterior es claro que no hay prueba en el expediente, idónea que demuestre la propiedad de la página web, más que las conclusiones de la señora juez porque el dominio de esta es BORREROOCHOA.COM., conclusión totalmente antitécnica y antijurídica pues la propiedad de un sitio web se prueba mediante herramientas tecnológicas que dan cuenta de esto y certificaciones del dominio de la página, las cuales no están el expediente, no por las imágenes o información de la página web, si no sería muy fácil para cualquier tercero realizar una página web a nombre de un tercero y que nadie supiera que esta no le pertenece, desprestigiar a las personas y cometer cualquier tipo de actos.

Al no existir prueba idónea de la propiedad de la página web, y no ser más que conjeturas de la señora juez su conclusión sobre la propiedad de la misma, y si por el contrario existir confesión del demandante PETER JHON LIEVANO AMEZQUITA al decir que él sabe que quien realizó la pagina fue un tercero y no constarle que mediaron directrices de la sociedad BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS.

Es claro que erró la señora juez de primera instancia al determinar y basar toda su sentencia en que al ser la página de propiedad del demandado eso suponía la comisión de la infracción por parte de esto, pues es claro que no está probada dicha propiedad, y la demandada siempre manifestó que la pagina no era de su propiedad, lo cual al ser una negación indefinida ha debido ser debidamente probado por el demandante, el cual en ningún momento probó la propiedad de la pagina web a nombre de la demandada, y si por el contrario confesó saber que la demandada no fue quien cometió la infracción.

ERRA LA JUEZ AL DETERMINAR QUE EL SEÑOR GARZÓN ERA EMPLEADO O DEPENDIENTE DE BORRERO OCHOA.

En concepto del ministerio de trabajo¹ un trabajador independiente “se entiende la persona que presta sus servicios sin ninguna vinculación contractual, bajo su cuenta y riesgo; y por contratista, la persona que presta sus servicios a través de un contrato de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de contrato civil o comercial, sin ninguna subordinación o dependencia en el ejercicio de sus funciones”

En este sentido, está probado que quien realizó la página web en donde se publicó la fotografía, fue un contratista independiente y no un empleado o dependiente de la sociedad demandada. Es por esto que erra la señora juez al considerar en su sentencia que es clara la relación de empleado y dependencia que tenía el señor GARZON (contratista independiente) respecto de la demandada.

Al no existir esta relación de dependencia es claro que aunque el servicio fue contratado por BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS, la realización del mismo era en su integridad de responsabilidad del trabajador independiente que prestaba el servicio, tal como manifestó y confeso el demandante, al decir que sabía que quien había cometido la infracción era el señor GARZON.

Lo anterior se reafirma con el hecho de que en la fijación del litigio se tuvo como hecho cierto entre las partes que quien había realizado la página web y subido la fotografía fue un contratista independiente.

EN LA FIJACION DEL LITIGIO SE TUVO COMO HECHO CIERTO ENTRE LAS PARTES QUE QUIEN REALIZO LA PAGINA WEB FUE UN CONTRATISTA INDEPENDIENTE.

Si en la fijación del litigio el demandante tuvo como hecho cierto que la página web fue realizada por un contratista independiente, esta aceptando la falta de nexo causal y responsabilidad por parte de la sociedad BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA, pues al aceptar en la fijación del litigio este hecho como cierto, esta aceptando que fue un tercero por cuenta y riesgo propio quien creo la página web y por lo tanto es responsable por la publicación de la fotografía y cualquier infracción que se cometiese con la misma.

¹ http://www.nuevaleislacion.com/files/susc/cdj/doct/mtr_14818_13.pdf

LA PAGINA WEB NUNCA FUE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y SOLO OBTUVO 2 VISITAS.

Fue probado que la página web de BORREROOCHOA.COM objeto del proceso, nunca fue puesta en funcionamiento por parte de borrero Ochoa, es mas en prueba documental aportada en la demanda es claro que la página en todo el tiempo que estuvo publica solo tuvo dos visitas, y ni siquiera contenía información verdadera de la sociedad BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA. Es más, si se lee con detenimiento las capturas de la página aportadas es clara que las descripciones no hacen sentido, con lo cual nadie que visitara la página podía saber exactamente de qué o quien era.

En este sentido es claro que la pagina nunca fue entregada a BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA y nunca pudo usarla y como tal no se puede decir que fue BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA quien cometió la infracción, sino aquel que la creo, y siempre la mantuvo bajo su dominio, pues nunca la entregó.

LA DEMANDADA SI ACREDITO QUE EL SEÑOR GARZÓN ACTUÓ POR SU PROPIA CUENTA, EXISTE HECHO DE UN TERCERO.

Quien utilizó y subió a internet la fotografía fue un tercero ajeno al aquí demandado, con el cual no tenía relación de dependencia, ni era trabajador de este. Era un contratista independiente, contratado para la prestación de un servicio del cual él era enteramente responsable, esto en la medida, en que a él solo le fue entregada el nombre, objeto social y logo de la empresa para que a partir de éste creará un brochure y creara una página web, si en el desarrollo de su trabajo este decidió incluir fotografías que le pertenecían a terceros, esta conducta no se le puede imputar a la sociedad BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA.

Respecto a esto la jurisprudencia ha dicho, que para que se presente la figura del hecho de tercero como causal de exoneración de responsabilidad, debe ser un hecho exclusivo del daño producido y debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles, siendo el hecho del tercero la causa exclusiva única y determinante del daño.

En este sentido es claro, que, en el caso bajo estudio, la sociedad BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA no pudo haber previsto o evitado que el señor JUAN SEBASTIAN GARZON, utilizará una foto en la violación de derechos de autor de un tercero.

Mas cuando al analizar el testimonio del señor CAMILO GAVIRIA, él mismo dice que el señor JUAN SEBASTIAN GARZON le dijo que todas las fotografías habían sido tomadas por él.

LA SOCIEDAD BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS COMO CONTRATANTE CUMPLIO CON SUS DEBERES DE VIGILANCIA Y ELECCION.

Dice la señora juez en su parte considerativa de la sentencia que la sociedad BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA omitió su deber de vigilancia sobre el contratista independiente. Sea lo primero decir que, al ser un contratista independiente, su trabajo y resultado era por cuenta y riesgo de este. Lo máximo que podía hacer BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA era preguntar de donde iba a sacar las fotografías que se incurrirían en la página, a lo que el señor contestó que el las tomaría, tan es así que en su oferta de servicios en el último acápite notas, dice *“Esta cotización, no incluye las imágenes o ilustraciones complejas usadas en el diseño, en caso de ser necesaria la compra o realización de estas, se realizará un presupuesto el cual debe ser aprobado”*.

De acuerdo a lo anterior, es claro que las fotografías complejas que requirieran compra, no estaban incluidas en la propuesta, para lo cual si el señor GARZON, contratista independiente quería incluirlas, ha debido preguntar a la sociedad contratante BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA, al no hacerlo, es claro que BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA no tiene porque enterarse que las usó y mucho menos que lo hizo sin consentimiento del autor y en infracción a derechos de autor, lo que determina nuevamente que es exclusiva responsabilidad del contratista independiente. BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA realizó su labor de vigilancia hasta donde podía.

Ahora bien y sin ánimo de ofender al artista, el artista no es un artista conocido ni de renombre para que una persona que no conoce el medio y mucho menos artistas fotográficos como BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA al ver la fotografía pudiera haber previsto que pertenecía a alguien y que no había sido tomada por su contratista independiente como este lo manifestó.

En este sentido, es claro que BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA cumplió con sus deberes de vigilancia hasta donde era posible, dado que el señor GARZON (contratista independiente) no era su dependiente y no tenía control sobre su trabajo, solo esperaba un resultado que nunca le fue entregado.

NO EXISTE NEXO CAUSAL

Para que exista responsabilidad civil extracontractual, debe existir un nexo causal entre el daño causado y el agente generador de dicho daño. La señora juez basa su sentencia en el

hecho de que la sociedad BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA utilizó la fotografía denominada FOTOGRAFIA PANORAMICA DE BOGOTA, en una página web de su autoría y propiedad sin la autorización del aquí demandante, supuestamente violando sus derechos de autor. Ya está probado en acápite anterior que la sociedad BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA no era la propietaria de la página y que en el proceso no hay prueba idónea más que la conclusión de la juez porque la página así lo dice, que el dominio de dicha página perteneciese a BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA.

Respecto a esto es importante decir que además de no pertenecerle la página a la sociedad BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA, la sociedad BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA nunca realizó la conducta constitutiva de la infracción, lo cual como ya se demostró fue CONFESADO por el demandante al admitir que sabía que lo había hecho un tercero.

En el año 2018, la sociedad BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA, recibió una propuesta titulada PROPUESTA DESARROLLO BROCHURE por parte de un señor llamado JUAN SEBASTIAN GARZON, Para realizar el diseño y desarrollo de un brochure que compile toda la información corporativa y servicios ofrecidos por la inmobiliaria a sus clientes, así como el rediseño y montaje de una página web. Dicha propuesta fue aceptada por la sociedad BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA, y si bien el señor Garzón hizo un primer modelo de página, este nunca fue totalmente entregado con la labor finalizada a la sociedad BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA, es más de acuerdo con pruebas documentales del proceso allegadas con la contestación, se puede verificar que la página nunca fue visitada sino por el administrador, con lo cual se puede constatar que no existe un nexo causal, que BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA no está involucrada en los hechos que dieron lugar a la infracción.

NO EXISTE PRUEBA DEL PERJUICIO MORAL

Ahora bien, la señora juez condena a un perjuicio moral de 20 millones de pesos, solo porque el demandante dijo haber sentido impotencia y basándose en que ella tiene discreción para tasarlo como a bien tenga. El hecho de que sea del arbitrio del juez la tasación del perjuicio moral no implica que esta pueda decretarlo sin existir prueba de este.

No hay en el expediente ninguna prueba que determine que el señor PETER LIEVANO AMEZQUITA sufrió algún tipo de daño moral, y el solo hecho de decir que le causo impotencia no es suficiente prueba para condenar, al demandado a perjuicios morales.

El perjuicio moral es aquel que se causa por la vulneración de los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido a la

víctima. Se relaciona con aspectos como Honor, honra, dignidad, seguridad personal y de la familia, Libertad o Privacidad, entre otros. En este proceso no hay prueba de vulneración a los sentimientos íntimos del autor, más que su dicho que sufrió perjuicios patrimoniales los cuales no pudo probar.

En este contexto, la reparación del daño moral busca proteger la afectación a bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial (integridad personal, tranquilidad, libertad, honra buen nombre, vida, intimidad, familia, afectos), y para su cuantificación se requiere, al igual que con cualquier otro perjuicio, que el daño moral sea cierto y personal. En este proceso no hay ninguna prueba que determine un daño moral cierto.

Los requisitos para poder llegar a tasar un daño moral son:

1. Al igual que con cualquier otro perjuicio, se requiere que el daño moral sea cierto y personal.
2. La indemnización que se otorga por concepto de daño moral es de carácter simbólico, pues tutela bienes jurídicos imposibles de reparar integralmente con un valor monetario. La indemnización por pretium doloris busca aliviar, así sea de manera simbólica-más no resarcir los padecimientos producidos.
3. Una vez producidos, los daños morales se convierten en auténticos derechos crediticios susceptibles de ser transmitidos o renunciados por su titular.
4. Requieren de prueba de su existencia, no así de su cuantificación. Para ello, el juez puede acudir a su prudente arbitrio (arbitrium iudicium) para cuantificar su magnitud.

En el presente caso, no se cumple ninguno de los requisitos, pues no se prueba su existencia y sin ella no puede entrar la señora juez a cuantificarlo.

EN CASO DE PROSPERAR EL PERJUICIO MORAL, ESTE ES EXCESIVO.

Si bien es claro que no hay prueba del perjuicio moral y este no debe ser decretado, en caso de que el honorable tribunal considere que sí existe, hay sentencias, por los mismos hechos, y por la misma fotografía, en donde ese daño moral fue tasado, en 4 millones de pesos, con lo cual es exorbitante, que por el solo hecho del señor decir que sintió impotencia, se condene a 20 millones de pesos. Copia de dicha jurisprudencia que condene por daño moral únicamente 4 millones de pesos se encuentra en el siguiente link <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=120283&dt=S> , numeral noveno de la sentencia.

En este sentido es claro, que, si bien la tasa haciendo el daño moral es del arbitrio del juez, este no puede ser exorbitante ni injusto. No es lógico que, en sentencias por muertes de familiares y personas, condenó un daño moral de 30 millones de pesos, y por la utilización de una fotografía que solo vieron 2 personas, condena un daño moral de 20 millones de pesos.

En tal sentido es claro que, en caso de confirmar la existencia de daño moral, la cuantía debe ser reconsiderada y disminuida a lo mismo que han condenado otros tribunales por los mismos hechos de esta demanda y con el mismo demandante.

En este caso pareciera como si la juez estuviera tratando de premiar al demandante, que por haber presentado extemporáneamente el traslado de las excepciones se quedó sin pruebas, y escudándose en la A discreción del juez para tasar el daño moral, reconocerle perjuicios materiales que no fue posible demostrar

EL DEMANDANTE ADMITIO QUE NO HABÍA DAÑO MORAL

Al cuestionar al demandante en el interrogatorio de parte, se le pregunta si los 70 millones que reclama incluyen daño patrimonial y extrapatrimonial, y dice que si. Pero al preguntársele, en qué consiste ese valor, es claro al decir en qué consiste únicamente en el valor al que él licenciaría el uso de su fotografía, con lo cual está aceptando que no hay daño moral.

CONCLUSIÓN Y SOLICITUD.

De conformidad con lo anterior, es claro que la sociedad BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA, no infringió ninguna norma de derecho de autor, al no ser propietario de la página web por medio de la cual se causó la infracción, y tampoco ser empleador de quién la hizo. Está claro y probado que quien diseñó y montó la página a la web, fue un contratista independiente por cuenta y riesgo propio, y que nunca entregó el resultado de su trabajo a quien lo contrató, manteniendo la propiedad de la página. Está probado que el demandante, sabe, conoce y acepta, que quien realizó la página y la infracción fue un tercero. En este sentido solicito al honorable tribunal revocar la sentencia de primera instancia, y declarar que la sociedad BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA no infringió las normas de derecho de autor al no estar relacionado con la página web por medio de la cual se cometió dicha infracción.

Así mismo dado que el daño moral no fue probado, solicitó su revoque dicha condena. En caso de persistir con la existencia de daño moral, solicitó dicha condena sea reducida, inatención al derecho de defensa e Igualdad del demandado, dado que, en un caso con los

mismos hechos, por la misma fotografía y del mismo demandante, el daño moral fue tasado en 4 millones de pesos.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Cecilia Puerto Pinzon', written in a cursive style.

DIANA CECILIA PUERTO PINZON

C.C. 1.020.779.369 de Bogotá

T.P. 292.844 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Radicación: 1100131030-46-2022-00530-00, RECURSO DE APELACION Proceso por Infracción de Derechos de Autor de PETER JOHN LIÉVANO AMEZQUITA contra BORRERO OCHO Y ASOCIADOS LTDA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/02/2024 8:27

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (172 KB)

050224 Sustentación de recurso.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ingrid Gil <ingrid.joana.gil.granados@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 8:00

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diana puerto <dianapuertop@gmail.com>

Asunto: Radicación: 1100131030-46-2022-00530-00, RECURSO DE APELACION Proceso por Infracción de Derechos de Autor de PETER JOHN LIÉVANO AMEZQUITA contra BORRERO OCHO Y ASOCIADOS LTDA

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE APELACION

Proceso por Infracción de Derechos de Autor de PETER JOHN LIÉVANO AMEZQUITA contra BORRERO OCHO Y ASOCIADOS LTDA

Radicación: 1100131030-46-2022-00530-00

INGRID JOANA GIL GRANADOS, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.180.684 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 241.242 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de PETER JOHN LIÉVANO AMEZQUITA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., por medio del presente escrito presento RECURSO DE APELACION.

Por favor remitirse al documento adjunto.

Cordialmente,

Ingrid Gil

Abogada / Lawyer

Propiedad Intelectual, Asuntos Regulatorios /
Intellectual Property, Regulatory Affairs

Móvil /cell phone : +57 318 6149013

Bogotá D.C. Colombia.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
E. S. D.

Referencia: RECURSO DE APELACION

Proceso por Infracción de Derechos de Autor de PETER JOHN LIÉVANO AMEZQUITA
contra BORRERO OCHO Y ASOCIADOS LTDA
Radicación: 1100131030-46-2022-00530-00

INGRID JOANA GIL GRANADOS, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.180.684 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 241.242 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de PETER JOHN LIÉVANO AMEZQUITA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., por medio del presente escrito presento RECURSO DE APELACION con base en los siguientes argumentos:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LA PERSONA EFECTIVAMENTE CONTRATADA

En relación a este asunto, es importante destacar que la parte demandada admitió en su respuesta haber contratado a una persona para la creación de la página web, y contrario a lo que ha sostenido en el curso de la demanda, se demuestra haber abonado por dicho servicio un valor y haber mantenido comunicación con el creador incluso en el contexto de esta reclamación.

En consecuencia, resulta claro que estamos tratando con un sitio web que pertenece al demandado y que estuvo disponible en internet, de otra manera, no hubiese sido posible acceder a la obra para evidenciar la vulneración.

En base a lo expuesto, tanto la entidad propietaria del sitio web como la persona encargada de cargar la fotografía en dicho sitio comparten solidariamente la responsabilidad por la supuesta violación de los derechos de autor que es el foco de la presente demanda.

En efecto, la funcionaria habilitada o responsable para gestionar los contenidos de la página puede ser eventualmente responsable de la infracción a los derechos de autor, bajo una modalidad de responsabilidad directa en los términos del Art. 2341 del Código Civil.

No obstante, sin detrimento de lo anterior la persona o empresa que contrató al anterior, tiene a su vez una responsabilidad propia, personal y directa en la infracción a los derechos de autor en la modalidad de "responsabilidad por el hecho ajeno", en los términos del Art. 2349 del Código Civil.

Sobre esta modalidad de responsabilidad, la Corte Constitucional (Sentencia C-1235/05, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil) se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta."

En este orden de ideas, la responsabilidad por el contenido de la página la tiene la sociedad propietaria del sitio web en el que se publica de manera no autorizada una fotografía o, cuando menos, quien permite que su nombre comercial y razón social sea utilizada dentro de la

misma como titular o responsable de las operaciones mercantiles que en ella se efectúan, sin que tal responsabilidad pueda ser descargada exclusivamente en el empleado o contratista responsable de gestionar sus contenidos.

**“LA FOTOS FUERON TOMADAS DE UN SITIO WEB PUBLICO”
PRUEBA DE ELLO ES EL MISMO CORREO DEL DISEÑADOR EN EL QUE MENCIONA VER
LA FOTOGRAFÍA EN FLICKER**

La ley colombiana en armonía con los tratados internacionales sobre la material establece que cuando una obra literaria, musical o artística sea difundida a través de internet, ello no significa que dichas creaciones se encuentren desprotegidas. Por el contrario, la legislación autoral se aplica indistintamente del medio por el cual se difunda la obra

No es lícito utilizar sin autorización las obras que se encuentran publicadas en internet bajo el pretexto que se trata de “un sitio público”. El hecho de que los contenidos puedan ser consultados por el público en sitios abiertos o de acceso libre no significa en manera alguna que tales contenidos sean entonces de uso libre y gratuito para cualquier persona. Por el contrario, tales contenidos: imágenes, textos, audios, videos etc. constituyen obras protegidas por las leyes y tratados internacionales en materia de derecho de autor, de los cuales es parte la República de Colombia. Esto significa que está protegida por la ley colombiana contra su reproducción, comunicación pública, transformación, distribución y/o cualquier otro acto de uso o explotación no autorizadas, sin contar con la autorización previa y expresa del autor y/o titular de los derechos correspondientes

La descarga y reproducción de copias de una obra fotográfica dentro de un calendario destinado a ser distribuido con fines comerciales / publicitarios, constituye una infracción a los derechos patrimoniales de autor, al tiempo que la omisión del nombre del autor junto con su obra constituye una infracción del derecho de autor y ocasiona perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que están llamados a ser resarcidos.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO NO REQUIERE PRUEBA

El artículo 206 del CGP, consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo, de forma razonada y separada por conceptos, en la demanda o petición de que trate (Contestación, incidente, entre otros). También manda la norma que, esta apreciación hecha bajo juramento hará prueba de su monto, mientras no sea objetada por la parte contraria o ante la advertencia del funcionario que hay una estimación

notoriamente injusta, ilegal o sospechosa, caso en el cual se le faculta para practicar pruebas de oficio.

Debe tenerse en cuenta que no se podrá reconocer monto superior al afirmado y en contrario, si la valoración excede el 50% de lo probado, podrá sancionarse al peticionario en un equivalente al 10% de la diferencia (Ley 1753, modificatoria de esta regla). Así mismo que es inaplicable para cuantificar daños extrapatrimoniales o cuando quien reclame sea un incapaz.

Por así disponerlo el artículo 82-7º ídem, es uno de los requisitos de la demanda, cuando sea necesario, como por ejemplo, en los procesos: (i) De rendición de cuentas al fijar la cuantía reclamada (Artículos 379 y 380, íbidem); (ii) De responsabilidad civil contractual o extracontractual al señalar el monto de los perjuicios (Artículo 1614, CC); (iii) Divisorios en el que se reclamen las mejoras hechas (Artículo 412, CGP) (iv) La acción reivindicatoria en que se reclame pago de frutos; y, entre otros, (v) Las acciones ejecutivas por obligaciones de dar, hacer y no hacer (Artículos 426 y 427, íbidem).

Sobre la exigencia de esta tasación, como presupuesto para la admisibilidad de la demanda, nuestro Alto Tribunal Constitucional indicó:

Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

..... no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía. (Sublínea fuera de texto).

De tal manera que, el juramento estimatorio es un requisito de la demanda (Entiéndase petición de que trate) que no requiere prueba, pues la sola afirmación bajo la gravedad de juramento constituye prueba siempre que sea discriminada y razonada. Por ello, la demanda podrá inadmitirse cuando no

se haga el juramento estimatorio o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque, falte la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones, pero no es causal de inadmisión la falta de acervo probatorio que respalde la apreciación.

Así lo refiere el profesor López Blanco: "No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio, porque la aseveración de su monto es la prueba, (...). Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba."

Y también lo menciona el doctor Villamil Portilla: "El juramento estimatorio debe pensarse como una propuesta probatoria, es decir, el demandante debe ajustar el juramento a lo que verdaderamente podría probar en el proceso, o sea que se trata de alguna manera de una especie de promesa de lo demostrable en el juicio, aunque el juramento per se es la prueba, a menos que esté seguido de la objeción. Podría pensarse que el demandante está en mejor posición, si con el juramento estimatorio acompaña las pruebas que demuestran el valor de los perjuicios recibidos, por ejemplo documentos o un dictamen pericial, que de entrada fundamente la reclamación.". Adiciónese, que figura regulado en el CGP, sección tercera: "régimen probatorio".

EXISTENCIA DE DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

La estimación de la suma a pagarse por este concepto se hace al arbitrio del Juez.

El daño extrapatrimonial puede presentarse en este tipo de casos bajo la forma de un daño moral. No obstante, no debe confundirse el "derecho moral" del autor o del artista intérprete o ejecutante con el "daño moral" que la infracción pueda causarle. En anterior acápite se explicó de qué manera la infracción de un derecho moral de autor bien puede ocasionar un daño material a título de lucro cesante o daño emergente, como también daños morales en sí mismos. Por similares razones, tampoco puede confundirse el concepto de "derecho patrimonial de autor" con el de "daño patrimonial". RICARDO ANTEQUERA PARILLI explica al respecto que:

"Así, la violación al derecho moral del autor o del artista, puede generar un daño en la esfera patrimonial, y la lesión al derecho de explotación del titular del derecho de autor o de un derecho conexo, puede causar un daño de afección, ya que como señala Cifuentes, comentando a Zavala de González, puede haber una extensión del daño patrimonial hacia lo afectivo, hacia los sentimientos,

y a la inversa, una extensión de los sentimientos a lo patrimonial. Por otra parte, algunos supuestos implican el concurso de infracciones, bien que la misma conducta afecte a varios derechos de la misma naturaleza (por ejemplo, si se usurpa la paternidad del autor y al mismo tiempo se afecta la integridad de la obra), o a varios de naturaleza distinta, v.gr.: si la violación lesiona conjuntamente los derechos de orden moral y patrimonial, y en ambos supuestos pueden concurrir los daños extrapatrimoniales y los materiales.”

Hecha esta salvedad, en materia de daño extrapatrimonial (perjuicios morales) existen pronunciamientos jurisprudenciales relativos a infracciones de DERECHOS MORALES, tales como las siguientes:

La DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le fueron otorgadas por el código general del proceso, mediante sentencia del 19 de agosto de 2016, la, condenó al Centro Comercial San Diego de la ciudad de Medellín, al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a título de daño extramatrimonial, por concepto de vulneración al DERECHO MORAL DE INTEGRIDAD de la obra, sufrido y probado por la parte demandante.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha admitido que la prueba del perjuicio inmaterial por infracción a los derechos morales de autor si puede basarse en el “arbitrio juris”:

«Ahora, a conclusión distinta se llega en lo que refiere al perjuicio moral, pues para su tasación el Tribunal apeló al denominado «arbitrio juris», determinación que no luce caprichosa u arbitraria. Respecto a esa cuestión, precisó el Tribunal que:

*La cuestión ahora es como ha de hacerse cuando se trata de la indemnización de perjuicios resultante del desconocimiento de derechos de autor, el doctor Luis Felipe Botero Aristizabal quien para el año 2006 era especialista en derecho administrativo (...), dictó una conferencia (...) concluyó que la indemnización de perjuicios por la lesión de un derecho de propiedad intelectual, comprende tanto los daños materiales en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante, así como los inmateriales, aunque aceptó que era frecuente encontrar casos en donde la demostración del daño cierto y directo de un derecho de propiedad industrial o intelectual es imposible o muy costoso...
(...)*

... la modificación que hizo Almacenes Éxito de la obra del actor, no lesiona su reputación, como éste lo manifestó (...), sin embargo, acogiendo el antecedente de la Dirección Nacional de Derechos de Autor (...), eso no impediría la indemnización, a lo que se suma que se demostró la paternidad de la obra, y por lo tanto la violación de ese derecho moral merece ser resarcido, lo que puede hacerse no

sólo ordenando al infractor que indique su nombre, lo que hoy ninguna eficacia tendría, es decir, resultaría resarcimiento inadecuado, por cuanto la accionada ya no utiliza en sus campañas publicitarias la obra literaria, sino estableciendo una suma determinada de dinero, acudiendo al arbitrio judicial. En efecto, tal como sucede en el derecho civil, las sumas fijadas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor cuando ejerce funciones jurisdiccionales constituyen pautas que pueden ser tenidas en cuenta por el juzgador (...) en el asunto que ahora resuelve el Tribunal (...), estima la Sala que en este caso concreto (...) el daño a los derechos morales de autor, debe ser resarcido con 35 SMMLV al momento del pago, advirtiendo que en nada inciden en la tasación del mismo las calidades del infractor, puesto que se trata de resarcir el daño sufrido por la víctima que aun tratándose de violaciones al derecho de autor, el resarcimiento no puede constituir fuente de enriquecimiento ».

En lo que respecta a la infracción consistente en la publicación no autorizada de la obra inédita, la DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, en instancia jurisdiccional, ha manifestado al respecto de los perjuicios derivados de la infracción del DERECHO MORAL DE INÉDITO lo siguiente:

"Para el caso de los derechos morales, que es el que ocupa esta causa, siguiendo a Pascual Martínez Espín, en su obra titulada el daño moral contractual en la ley de propiedad intelectual, podemos afirmar que "el daño que puede derivar de la lesión de un derecho moral puede ser de carácter patrimonial o moral, (...) existirá un daño moral cuando la lesión de un derecho moral no tenga repercusiones sobre el patrimonio del autor"."

"Es decir, la infracción a un derecho moral supone un daño extra patrimonial, pues esto es lo que busca proteger el legislador con la consagración de tales prerrogativas, adicionalmente, una infracción a un derecho moral también puede generar daños materiales, cuando dicha infracción tenga repercusión sobre el patrimonio del autor, sin embargo, como la finalidad de estos derechos no es la protección económica del creador, mientras el primero debe ser alegado, el segundo debe ser probado de manera independiente."

"Debe señalarse que en el caso bajo análisis el daño se concreta en la lesión de un interés legítimamente protegido como lo es el derecho moral de ineditud del señor Marcus Ingo Rudolf Loerbroks, al divulgarse la obra fotográfica de su autoría identificada como DEMOMONTESSORI3101: MCS2353.JPG, sin su consentimiento, lo cual, como se ha señalado, no implica que la obra fotográfica pierda la calidad de inédita. Frente a posibles daños materiales derivados de la infracción al derecho moral, no existe alegación en la pretensión ni prueba en la demanda, razón por la cual no se realizará pronunciamiento al respecto."

(...)

"La indemnización del perjuicio moral Una vez acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual es claro para el juzgador que el Colegio Montessori Ltda., debe resarcir al señor Marcus Ingo Rudolf Loerbros. Al respeto debe tenerse en cuenta que como pretensión segunda, se ha solicitado condenar al extremo demandado "a título de indemnización [por perjuicio extrapatrimonial], la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) por haber utilizado sin el lleno de los requisitos legales la fotografía que se encontraba contenida en DEMOMONTESSORI3101: MCS2353.JPG"

"Teniendo en cuenta, que el demandante solicita se indemnicen los daños extra patrimoniales mediante una suma de dinero, procederá este despacho a estudiar su viabilidad. Inicialmente, es necesario mencionar que dentro del ordenamiento jurídico civil colombiano, no existen parámetros normativos que permitan determinar objetivamente el monto de la indemnización para restaurar el daño extra patrimonial."

"Sin embargo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado reiteradamente la postura, que es el juez el encargado de tasar el valor de estos perjuicios, tal como se menciona en la sentencia del 18 de septiembre de 2009 con Magistrado Ponente William Namén Vargas: "(...) la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción."

"Como se observa, es deber del juzgador determinar el mencionado monto de acuerdo a su arbitrio. Sin embargo, no puede interpretarse como un mero capricho, sino como una facultad fundada en unos criterios razonables, tal como lo expresó la Corte en la misma sentencia antes referida: "Superadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral sin más restricciones para fijar su cuantía que las impuestas por la equidad, conforme al marco concreto de circunstancias fácticas, a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación, remitiéndose al arbitrium iudicis, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables a la valoración del juez."

"De esta manera, es posible decir que la cuantificación del daño debe hacerse de forma equilibrada, fundada en motivos probados, teniendo en cuenta tanto la extensión del golpe emocional producido por el hecho dañino, como las circunstancias particulares que lo rodearon, las cuales son las que distinguen cada caso de otros similares, así como también debe tenerse en cuenta la afectación de la persona, el grado de fuerza del dolor infligido y la facultad de cada sujeto de soportar dicho dolor."

"Disculpas públicas como un medio de reparación integral"

"Dispone el artículo 283 del CGP que en todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los derechos morales son de rango fundamental, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia C-155 del 28 de abril de 1998, se acudirá a las disculpas públicas como uno de los medios de reparación integral, ordenando al Colegio Montessori Ltda., que realice una publicación en su página web, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria de este fallo, en la cual manifieste que la fotografía identificada como DEMOMONTESSORI3101: MCS2353.JPG, de autoría del señor Marcus Ingo Rudolf Loerbroks se encuentra protegida por el derecho de autor, por lo cual debieron respetar su derecho moral de ineditud o divulgación. En la misma publicación se deberá ofrecer excusas por el uso infractor realizado."

"Del dinero como una forma de resarcir el daño moral"

"Teniendo en cuenta que las disculpas no son suficientes para resarcir el daño, en este caso se hace necesario acudir al dinero como forma subsidiaria de reparación. Ahora, para que esta tasación no sea caprichosa se realizará el análisis de la situación teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales señalados anteriormente."

"Dentro del presente proceso se ha solicitado condenar a la demandada a pagar al demandante la suma de 200 SMLMV, como consecuencia de la vulneración del derecho moral de autor, lo cual presupone según el entendido del togado, la violación de por lo menos 5 derechos: paternidad, integridad, ineditud o divulgación, modificación y retracto, estando acreditado en el caso concreto, solo la vulneración del derecho de ineditud o divulgación."

"En relación con la gravedad del daño debemos mencionar que la actuación de divulgar la obra fotográfica, dentro del derecho de ineditud, es una conducta que puede producir un perjuicio importante, sin embargo, como se ha señalado, al tratarse de un acto ajeno a la voluntad del autor,

la obra no ha perdido la entidad de no divulgada. En otras palabras, si bien existe una infracción al derecho de ineditud esta actuación irregular no agota dicha calidad en la obra.”

”Respecto del golpe emocional, y la facultad de cada persona de soportar el dolor, se pueden evidenciar que el señor Marcus Ingo Rudolf Loerbroks, ante la no aprobación de las fotografías y el no cruce de cuentas por parte del colegio, intentó que no se publicaran las obras, sin embargo, desde que realizó la entrega del material se encontraba dispuesto a permitir la divulgación de las mismas a través de diferentes medios, como publicaciones, afiches, material promocional, pop y web.”

”En relación con las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar, es importante resaltar que al divulgarse la obra a través de internet, la misma podía ser accesible por cualquier persona que ingresara a la red, sin embargo no existe prueba del tráfico de la página web en la cual fue publicada, ni del número de personas que accedieron a ella. Adicionalmente, no debe pasarse por alto que la infracción se cometió puntualmente a través de la página web, y que de acuerdo con los mismo hechos expuestos por el demandante, los correos obrantes en los folios 131, 132, 189 y 190, del cuaderno 1, al momento que se presentaron las cotizaciones al Colegio Montessori Ltda., esto es, agosto 10 de 2009 y octubre 24 de 2011, el autor tenía la voluntad de permitir el uso de 10 a 15 fotografías, entre las cuales se encontraba la obra objeto de este proceso, por el lapso 10 años. Así las cosas, se accederá a decretar la prosperidad de la pretensión consecuencial, precisando que se condenará al Colegio Montessori Ltda., a pagarle al demandante, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicio extra patrimonial, la cual, al vencimiento de dicho plazo, devengará un interés legal civil moratorio del 6% anual, hasta el momento en que se satisfaga la obligación.

Como referencias de Derecho Comparado, RICARDO ANTEQUERA PARILLI, en su obra “Derecho de Autor Regional –DAR”, compila y publica diversas sentencias en el medio iberoamericano en las que se puede observar cómo los jueces y tribunales han aceptado la causación de un daño moral en ciertos casos de infracción a los derechos morales de autor. Se transcribe para los efectos de este artículo los acápites pertinentes:

Daño moral. Apreciación. Paternidad. Omisión de nombre.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal

FECHA: 22-11-2005

JURISDICCION: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Expediente No. 112.591/2001. V., Horacio Pedro vs. Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otro.

SUMARIO:

"... si entendemos que configura un ataque al honor del autor el hecho de que se haya omitido su autoría –como ocurrió en ambas publicaciones- podemos considerar que estamos en el ámbito de afectación de los derechos personalísimos -ya que sin duda el honor lo es-, los cuales tienen sobre todo un valor moral que los hace insusceptibles de ser separados de la persona, porque constituyen con ella un todo, lo cual habilita la protección por los distintos medios que ofrece el derecho: indemnización de los daños y perjuicios, reposición in natura o en especie, y la supresión del ataque".

"Son varios los factores a considerar a fin de justipreciar adecuadamente el resarcimiento por este rubro. En primer término, no se trataba de una fotografía que registrara un acontecimiento cotidiano, rutinario, sino de un hecho histórico cual fue el último quebrantamiento del orden institucional sufrido por nuestro país, en el que una presidente designada democráticamente era trasladada en un helicóptero de la Casa Rosada, imagen paradigmática e irrepetible".

"A ello se suma la amplia difusión de ambas publicaciones, hecho notorio al haber sido efectuadas en un diario de tal importante circulación como Clarín, menoscabándose el legítimo derecho del Sr. Villalobos al reconocimiento de su paternidad artística sobre la obra, lo cual evidencia la angustia, la impotencia y la desazón que debió haber experimentado el actor, precisamente por tratarse de una obra de tanta importancia y trascendencia en su carrera profesional".

"El hecho de omitir o falsear a sabiendas la verdad, importó un ataque a su honor, un desmerecimiento a su reputación profesional, y, por ende, un agravio espiritual al autor, lo cual resulta aún más grave por cuanto el responsable es una prestigiosa y antigua empresa editorial, que no podía ignorar la ilicitud de su obrar, de ahí que éste queda aprehendido en los términos de la ley 11.723". (subrayado fuera del texto)

En el presente caso existe infracción del derecho moral de paternidad al haber omitido la mención del nombre del autor al publicarse la obra. El daño extrapatrimonial existe en la medida en que los derechos morales de autor tutelan la relación personalísima que se genera entre el autor y su obra, como expresión de su creatividad. La omisión del nombre del autor al publicarse su obra, vulnera el derecho moral de paternidad, cuya consagración normativa es la siguiente:

DECISION ANDINA 351 DE 1993. ARTICULO 11. El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de: (...)

b) Revindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y, (...)

A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes, por el plazo a que se refiere el Capítulo VI de la presente Decisión. Una vez extinguido el derecho patrimonial, el Estado u otras instituciones designadas, asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra.

LEY 23 DE 1982. ARTÍCULO 30. El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:(...)

A. Revindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley; (...)

Parágrafo 1o. Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir a autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS (LEY 33 DE 1987) ARTÍCULO 6 BIS. [Derechos morales: 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales]

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación. (...)

Los derechos morales de autor, han sido reconocidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-155/98. Magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa) como derechos de rango fundamental, que se incorporan al bloque de constitucionalidad:

“Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor, deben ser

protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre. Por su parte, los derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor, aunque no se consideran fundamentales, merecen también la protección del Estado". (Corte Constitucional, Sentencia C-155/98. Magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa)

SOLICITUD DE PRUEBA SOBREVINIENTE

Manifetamos respetuosamente a su Despacho que la aceptación de los contratos de licencia y transacción son esenciales para decidir este asunto, porque de otra manera no sería posible alcanzar una indemnización justa por la vulneración del derecho patrimonial del Autor.

Si bien, esta no es una oportunidad procesal para revivir términos precluidos, el juez puede de oficio decretar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, conforme el artículo 170 del CGP. En ese sentido, la presentación de los contratos del autor para la tasación de los perjuicios es fundamental para esclarecer el perjuicio patrimonial al que ha sido expuesto el autor y que ha estado sufriendo a causa de la infracción.

Sigue siendo fundamental resarcir al fotógrafo por los perjuicios causados en lo referente a sus Derechos patrimoniales, los cuales se encuentran vinculados directamente con el ingreso que dejó de percibir al no haber sido contratado por la empresa demandada.

Así pues, es admisible la prueba sobreviniente en el presente caso, porque los contratos son conducentes, pertinentes y útiles para tasar los perjuicios del autor.

Cada uno de los rublos reclamados son a título de lucro cesante, y se fundamentan en:

- 1.1. Afectación patrimonial del fotógrafo: El autor dejó de percibir ingresos al no haber sido contratado por la empresa, él a título personal o una de sus obras bajo la modalidad de licencia.
- 1.2. Pérdida de oportunidad: Se trata de un daño resarcible e indemnizable por cuanto al no mencionarse al autor dentro de los créditos de la obra, se sesgaron sus oportunidades para ser contratado o reconocido como fotógrafo de obra arquitectónica.

DOCUMENTALES

Aporto como anexo a este escrito los siguientes documentos, para que sean tenidos como tales:

No.	DOCUMENTO	OBJETO DE LA PRUEBA
1	Contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor de la obra fotográfica titulada CARRERA SEPTIMA CIENTO DIECISEIS DE BOGOTA D.C. de autoría de PETER LIEVANO, a la sociedad COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., de fecha 3 de noviembre de 2015 7 por valor de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000).	Evidencia de los valores que PETER LIEVANO ha percibido por la autorización (previa o posterior) para el uso de sus fotografías en sitios Web.
2	Contrato de transacción de fecha 5 de octubre de 2015, celebrado con la sociedad ABB LTDA., respecto de la publicación no autorizada en el portal de internet de la empresa de la fotografía panorámica de Bogotá de autoría de PETER LIEVANO, por valor de cincuenta y un millones setecientos dos mil doscientos pesos (\$ 51.702.200).	Evidencia de los valores que PETER LIEVANO ha percibido por la autorización (previa o posterior) para el uso de sus fotografías en sitios Web.
3	Extracto bancario de la cuenta de ahorros 19418472173 de Bancolombia, Desde 2015/09/30 hasta 2015/12/31. Titular Peter Lievano Amezcuita en el que se refleja los pagos recibidos de COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. y de ABB LTDA.	Evidencia de los valores que PETER LIEVANO ha percibido por la autorización (previa o posterior) para el uso de sus fotografías en sitios Web.
4	Contrato de transacción de fecha 2 de Julio de 2014 celebrado con la sociedad MMS COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., respecto de la publicación no autorizada de la fotografía panorámica de Bogotá de autoría de PETER LIEVANO, dentro de la publicidad en medio digital de su cliente SAMSUNG para su producto Samsung Galaxy S4 Zoom, por valor de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150´000.000).	Evidencia de los valores que PETER LIEVANO ha percibido por la autorización (previa o posterior) para el uso de sus fotografías en sitios Web.
5	Extracto bancario de la cuenta de ahorros 19418472173 de Bancolombia, Desde 2014/06/30 hasta 2014/09/30. Titular Peter Lievano Amezcuita en el que se refleja el pago recibido de MMS COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.	Evidencia de los valores que PETER LIEVANO ha percibido por la autorización (previa o posterior) para el uso de sus fotografías en sitios Web.

No.	DOCUMENTO	OBJETO DE LA PRUEBA
		posterior) para el uso de sus fotografías en sitios Web.
6	Acta de conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 7 de septiembre de 2015, celebrada con la sociedad LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA, respecto de la reclamación por el uso de una fotografía panorámica de Bogotá de autoría de PETER LIEVANO, por valor de treinta y un millones doscientos mil pesos (\$ 31 ' 200.000).	Evidencia de los valores que PETER LIEVANO ha percibido por la autorización (previa o posterior) para el uso de sus fotografías en sitios Web.
7	Extracto bancario de la cuenta de ahorros 19418472173 de Bancolombia, Desde 2015/06/30 hasta 2015/09/30. Titular Peter Lievano Amezcuita en el que se refleja el pago recibido de LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA.	Evidencia de los valores que PETER LIEVANO ha percibido por la autorización (previa o posterior) para el uso de sus fotografías en sitios Web.
8	Contrato de transacción de fecha 7 de Julio de 2016, celebrado con la sociedad IBM DE COLOMBIA & COMPAÑIA S.C.A., respecto de la publicación no autorizada en el portal de internet de la empresa de la fotografía panorámica de Bogotá de autoría de PETER LIEVANO, por valor de treinta y tres millones seiscientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y dos pesos con noventa y dos centavos (\$ 33.694.992,92).	Evidencia de los valores que PETER LIEVANO ha percibido por la autorización (previa o posterior) para el uso de sus fotografías en sitios Web.
9	Extracto bancario de la cuenta de ahorros 19418472173 de Bancolombia, Desde 2016/06/30 hasta 2016/09/30. Titular Peter Lievano Amezcuita en el que se refleja el pago recibido de IBM DE COLOMBIA & COMPAÑIA S.C.A.	Evidencia de los valores que PETER LIEVANO ha percibido por la autorización (previa o posterior) para el uso de sus fotografías en sitios Web.
10	Contrato de licencia de fecha 26 de abril de 2021 celebrado con la sociedad ESRI COLOMBIA S.A.S., para la publicación de la obra fotográfica de mi representado en un catálogo digital, por valor de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000)	Evidencia de los valores que PETER LIEVANO ha percibido por la autorización (previa) para el uso de sus fotografías en sitios Web.

No.	DOCUMENTO	OBJETO DE LA PRUEBA
11	Extracto bancario de la cuenta de ahorros 19418472173 de Bancolombia	Evidencia de que el valor fue efectivamente recibido por PETER LIEVANO.

Los originales de estos contratos mencionados y extractos bancarios reposan en poder de mi representado. Los demás son documentos obtenidos de internet.

Link en el que reposa esta información:

<drive-download-20240206T034928Z-001.zip>

SOLICITUD ESPECIAL POR INFORMACION CONFIDENCIAL

Se solicita al Señor Juez que se ordene la apertura de un cuaderno reservado con los contratos aportados que se acaban de relacionar, en razón a que ellos están sujetos a obligación de reserva y confidencialidad pactada con terceros, de manera que de llegarsen a divulgar, difundir, perder o extraviar le generaría grave perjuicio a mi poderdante. De esta manera se garantiza que solo tengan acceso los apoderados de las partes exclusivamente para efectos de este proceso y sin posibilidad de realizar alguna reproducción o fotocopia de su contenido.

Honorable Magistrado,



INGRID JOANA GIL GRANADOS

C.C. 1010180684

T.P. No. 241.242 del CSJ.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA ALVAREZ GOMEZ RV: Recurso de Reposición contra la providencia del 25 de enero de 2024, proceso No. 2019-00288-04, por: INVERSIONES CARI SAS, OMAR DIONISIO CARDENAS CASTELBLANCO y en nombre propio.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 11:59 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

Recurso de Reposicion contra la providencia del 25 de enero de 2024.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ruben Dario Calixto Ramirez <rubencalixto59@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 11:51

Para: uberfle@gmail.com <uberfle@gmail.com>; adiaz@dhalegal.com <adiaz@dhalegal.com>; mango1324@yahoo.es <mango1324@yahoo.es>; mccltica@hotmail.com <mccltica@hotmail.com>; flore0812@gmail.com <flore0812@gmail.com>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición contra la providencia del 25 de enero de 2024, proceso No. 2019-00288-04, por: INVERSIONES CARI SAS, OMAR DIONISIO CARDENAS CASTELBLANCO y en nombre propio.

RUBEN DARIO CALIXTO RAMIREZ
Abogado

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL
M.P. DR. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
E. S. D.

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 110013103002-2019-00-288-04
DTE: MARTHA OMAIRA CARDENAS CASTELBLANCO
DDOS: SOCIEDAD PRADERA GROUP SAS, JUAN MAURICIO RUIZ CELY Y OTROS

RUBEN DARIO CALIXTO RAMIREZ, mayor de edad y vecino de Tunja, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de los demandados **INVERSIONES CARI SAS, OMAR DIONISIO CARDENAS CASTELBLANCO y en nombre propio**, al Honorable Magistrado, comedidamente manifiesto que estando dentro del término legal **INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 25 de enero de 2024, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación que fuera interpuesto por los demandados recurrentes, lo que hago en los siguientes términos:

1. Ese Tribunal en el auto objeto de impugnación, indica que los demandados que apelaron, ninguno de ellos sustentó los recursos de apelación que interpusieran contra la sentencia, lo que debieron hacer dentro del plazo establecido en el inciso 3 del art. 12 de la ley 2213 de 2022, y por tanto se declaran desiertos.
2. La misma providencia recurrida se tiene como viable la sustentación anticipada por parte de la demandante al momento de interponer el recurso, al considerar que dicho memorial cumple con las exigencias de la carga de sustentación.
3. La discrepancia con el proveído recurrido estriba en los siguientes aspectos:
 - 3.1. El inciso 3 del art. 12 de la ley 2213 de 2022, al establecer que el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha del auto que lo admite, permite válidamente que dicha sustentación lo sea de manera anticipada y no dentro de un término limitado en su inicio y finiquito. Es así que, su Despacho ha tenido por sustentado el recurso interpuesto por la parte demandante, lo cual es acorde a los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.
 - 3.2. La parte que represento, al momento de interponer el recurso de apelación que nos ocupa señaló los argumentos de impugnación al tiempo que esbozó la correspondiente sustentación, desarrollándola de manera clara y suficiente para la resolución de la alzada.
 - 3.3. La presentación anticipada de la sustentación del recurso impetrado por la parte que represento ofrece los elementos necesarios para que el Superior resuelva de fondo la impugnación, toda vez que el censor cumplió con el acto procesal aludido al punto que el juzgador de segundo grado ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, habida consideración que el apelante no guardó silencio ni superó los términos establecidos para sustentar el recurso.
 - 3.4. Ante la oportuna presentación de los argumentos o reparos concretos a la decisión se advierte la inconformidad con la sentencia recurrida, debiéndose desatar de fondo la apelación interpuesta,

RUBEN DARIO CALIXTO RAMIREZ
Abogado

desde luego con garantía de la contradicción de los demás intervinientes en el litigio. Proceder en contrario, provocaría la incursión en un exceso ritual manifiesto susceptible de amparo constitucional, como en efecto así lo ha orientado la jurisprudencia al respecto, entre ellas las siguientes: STC-13546-2023 noviembre de 2023; STC-9325-2023 septiembre de 2023; STC-7920-2023 agosto de 2023; STC-2691-2023 marzo de 2023 Tribunal Superior de Bogotá; STC-13671-2023 diciembre de 2023; T-022 de septiembre 1 de 2023 del Tribunal Superior de Medellín; STC-999-2022 febrero de 2022 y STC-5790-2021 mayo de 2021.

- 3.5. Al haberse esgrimido, en cada uno de los reparos formulados, las razones que los sustentaban, se encuentran precisos los argumentos que permiten determinar a ciencia cierta los motivos que conllevaron a formular el recurso de apelación, estimados como suficientes para la decisión de fondo en segundo grado, en tanto que lo que realmente importa en este trámite es que el recurrente exprese en forma concreta las razones de su inconformidad con la providencia, sin supeditarse a que dicha justificación deba reiterarse nuevamente ante el Superior, cuanto ya los argumentos se habían expuesto previamente en primera instancia, interpretación esta que demarca la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, al que sin dubitación alguna deben los jueces velar por su cumplimiento, como en efecto lo reitera la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los fallos aquí citados, en los que se puntualiza que **“al interpretar que si del escrito de apelación se desprende que los reparos concretos se encuentran sólidamente sustentados, no hay lugar a entenderse por declarado el recurso ante la ausencia de pronunciamiento en segunda instancia”**.
- 3.6. El escrito de apelación presentado por la parte que represento contiene los reparos concretos en los que se encuentran sólidamente sustentados uno a uno, pues dentro de los argumentos que se narraron al momento de formular el mecanismo de alzada, podía entreverse la sustentación y así dar paso al trámite de la segunda instancia hasta su decisión de fondo.
- 3.7. De concederse a la actora como satisfecha la sustentación anticipada del recurso interpuesto por ella, el mismo tratamiento de igualdad procesal debe imprimírsele a la impugnación que el extremo pasivo de la acción ha formulado en oportunidad, esto es, sin desbordar los límites temporales para su interposición y sustentación que delimita el estatuto procesal.

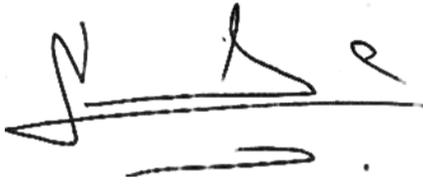
Por lo expresado, al Honorable Magistrado Ponente, comedidamente,

SOLICITO

1. Revocar su providencia enero 25 de 2024 en cuanto a su numeral segundo, y en su lugar tener por satisfecha el requisito formal de la sustentación de la alzada presentado por la parte que represento.
2. Consecuencialmente, disponer correr traslado a la parte contraria del escrito de sustentación presentado por la parte demandada ante el juez de primera instancia, contra el fallo recurrido.

RUBEN DARIO CALIXTO RAMIREZ
Abogado

De los Honorables Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. D. Calixto', written over a horizontal line.

RUBEN DARIO CALIXTORAMIREZ
C.C. No. 6.764.413 de Tunja.
T.P. No. 133.046 del C.S. de la J.

REPARTO RECURSO QUEJA 005-2022-00294-03 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/02/2024 2:22 PM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (561 KB)

057OficioTribunal.pdf; F11001310300520220029403Caratula20240206142057.pdf; 799.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103005202200294 03

FECHA DE IMPRESION 6/02/2024

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
016	799	6/02/2024

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
142189681	JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO	DEMANDANTE
1032506815	LUIS EVELIO MONTAÑA VÁSQUEZ	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אזה צמנע ויהיה ת נרפ" קורה די יקטל

Elaboró: dlopez
BOG305SR

A|110013103005202200294 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Procedencia : 005 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103005202200294 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO

Demandado : LUIS EVELIO MONTAÑA VASQUEZ

Fecha de reparto : 6/02/2024

CUADERNO : 4

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 6 de febrero de 2024 8:44**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** || URGENTE || REMISIÓN RECURSO QUEJA 005-2022-294-00 ||

Reciba un cordial saludo

Asunto: || URGENTE || REMISIÓN RECURSO QUEJA ☐ [11001310300520220029400 Ejecutivo](#) ||

Cordialmente,

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

Comedidamente nos permitimos informarle, que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310300520220029403](#) LIK DEL PROCESO